



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

DIRECCIÓN DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA VULNERANDO EL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN POR VICIO DE EXTRA PETITA, AL ORDENARSE PAGOS DE OBLIGACIONES QUE NO FUERON DEMANDADAS EN JUICIO EJECUTIVO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1418-15-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Autor:

Gonzalo Gustavo Cortez

Tutor:

Dr. Asdrúbal Granizo Haro

QUITO – ECUADOR

2022

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Gonzalo Gustavo Cortez, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre **“Afectación del derecho a la defensa vulnerando el debido proceso en la garantía de motivación por vicio de extra petita, al ordenarse pagos de obligaciones que no fueron demandadas en juicio ejecutivo. Análisis de la sentencia No. 1418-15-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador”**, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 25 días del mes de setiembre de 2022, firmo conforme:

Autor: Gonzalo Gustavo Cortez

Firma:

Número de Cédula: 1706383104

Dirección: Provincia Pichincha, Cantón Rumiñahui, ciudad Sangolqui, Barrio Inchalillo, Conjunto San Juan de Inchalillo, Casa 39. Calle Chimbo e Inés de Gangotena.

Correo electrónico: gcortez9@gmail.com

Teléfono: 0984656000

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA VULNERANDO EL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN POR VICIO DE EXTRA PETITA, AL ORDENARSE PAGOS DE OBLIGACIONES QUE NO FUERON DEMANDADAS EN JUICIO EJECUTIVO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1418-15-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” presentado por Gonzalo Gustavo Cortez, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito 25 de agosto del 2022

**ASDRUBAL
HOMERO
GRANIZO
HARO**

Firmado digitalmente
por ASDRÚBAL
HOMERO GRANIZO
HARO
Fecha: 2022.10.03
11:46:26 -05'00'

.....
Dr. Asdrúbal Homero Granizo Haro, MSc

C.I.: 171231106 5

TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, “AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA VULNERANDO EL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN POR VICIO DE EXTRA PETITA, AL ORDENARSE PAGOS DE OBLIGACIONES QUE NO FUERON DEMANDADAS EN JUICIO EJECUTIVO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1418-15-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito 25 de setiembre del 2022

Gonzalo
Cortez

Firmado digitalmente por
Gonzalo Cortez
Fecha: 2022.09.28
12:48:36 -05'00'

.....
Gonzalo Gustavo Cortez

1706383104

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: “**AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA VULNERANDO EL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN POR VICIO DE EXTRA PETITA, AL ORDENARSE PAGOS DE OBLIGACIONES QUE NO FUERON DEMANDADAS EN JUICIO EJECUTIVO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1418-15-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**”, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito 25 de setiembre del 2022

WENDY PIEDAD

MOLINA ANDRADE
Firmado digitalmente por WENDY PIEDAD

MOLINA
ANDRADE

Nombre de reconocimiento (DN):
cn=WENDY PIEDAD MOLINA ANDRADE,
serialNumber=110321181726, ou=ENTIDAD
DE CERTIFICACION DE INFORMACION,

.....
Mg. Wendy Piedad Molina Andrade
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



Firmado electrónicamente por:

**MARIA BELEN
CADENA
RAMIREZ**

.....
Mg. María Belén Cadena Ramírez
EXAMINADOR

ASDRUBAL

Firmado digitalmente

HOMERO

por ASDRUBAL HOMERO
GRANIZO HARO

GRANIZO HARO Fecha: 2022.10.03
11:49:38 -05'00'

.....
Mg. Asdrúbal Homero Granizo Haro
DIRECTOR

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico con mucho recuerdo y gratitud a mi Maestro Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia.

A mi familia por su incondicional apoyo, especialmente a mi esposa Dina María, a mis hijos Alejandro y Daniela, a mi nieto Fidel, para quienes deseo ser un referente de sacrificio y ejemplo a seguir.

A mi madre, por la vida, los valores y el carácter forjado en mí.

AGRADECIMIENTO

A la vida por su generosidad.

A mi tutor y amigo Magister
Asdrúbal Homero Granizo H.

A todos mis maestros de la
Maestría.

A la Universidad Indoamérica.

A mi familia.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA	
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN	i
APROBACIÓN DEL TUTOR	ii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTOS	vi
RESUMEN EJECUTIVO	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	01
CAPÍTULO I	06
El Derecho al debido proceso	06
El derecho a la defensa dentro de la realidad constitucional ecuatoriana	13
Concepto del derecho a la defensa.....	16
Normativa constitucional y legal que regula el derecho a la defensa.....	19
Derecho a la defensa y el debido proceso	26
Derecho a la defensa y su vinculación con la seguridad jurídica	30
La garantía de la motivación	34
Evolución jurisprudencial de parámetros de motivación en sentencias	39
La falta de motivación en el juicio ejecutivo por el vicio extra petita.....	53
El proceso ejecutivo y sus características.....	43
La casación en los juicios ejecutivos.....	49
La Acción Extraordinaria de protección y los juicios ejecutivos.....	53
La motivación y los vicios de incongruencia.....	55
Los vicios de incongruencia dentro de los procesos ejecutivos.....	56

CAPÍTULO II	69
Análisis de la Sentencia N°. 1418-15-EP/20 de la Corte Constitucional	69
Temática a ser abordada	72
Puntualizaciones metodológicas	74
Antecedentes del caso concreto	77
Decisiones de primera y segunda instancia	81
Procedimiento ante la Corte Constitucional.....	90
Problemas Jurídicos Planteados por la Corte Constitucional	94
Argumentos centrales de la Corte Constitucional	104
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.....	106
Análisis crítico a la Sentencia 1418-15-EP/20 de la Corte Constitucional	110
CONCLUSIONES	116
BIBLIOGRAFÍA	121

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA VULNERANDO EL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN POR VICIO DE EXTRA PETITA, AL ORDENARSE PAGOS DE OBLIGACIONES QUE NO FUERON DEMANDADAS EN JUICIO EJECUTIVO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1418-15-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

AUTOR: GONZALO GUSTAVO CORTEZ
TUTOR: DR. ASDRÚBAL HOMERO GRANIZO HARO, MSc

RESUMEN EJECUTIVO

La defensa en el proceso judicial es un derecho fundamental e irrenunciable que garantiza un juicio justo e igualdad de oportunidades y condiciones para las partes que intervienen en una causa en la que se decide sobre sus derechos y obligaciones. El objetivo del presente análisis de caso es analizar la sentencia 1418-15-EP/20 y su importancia en el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y con un análisis de la vulneración de la garantía de la motivación. La metodología utiliza el método histórico lógico, bibliográfico y el análisis de caso; que es de utilidad para la definición y planteamiento de los componentes que configuran la sentencia emitida por Corte Constitucional. Para lograr el objetivo de detectar las falencias que puede acarrear la falta del derecho a la defensa y la motivación, no solo en esta sentencia, sino en el sistema judicial de país. Este análisis de caso permitirá explicar la resolución de la Sentencia 1418-15-EP/20 de manera amplia, sintetizada y detallada. La metodología de la Corte Constitucional que usa en las resoluciones de sus casos, son de manera lógica - sistemática, fundamentada por Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los hallazgos encontrados por la Corte Constitucional, estudió hechos descritos y detectó la vulneración del derecho a la defensa, en las garantías de la motivación, presentar argumentos y pruebas; la falta de aceptar los recursos, el fallo y la tutela judicial efectiva, muestran que la garantía de motivación es fundamental, porque una resolución debe fundamentarse en la ley, según los criterios del anterior test de motivación que estaban basados en la razonabilidad, lógica y comprensibilidad; y, en la actualidad usando una nueva sistematización y articulación de parámetros como la inexistencia, insuficiencia y apariencia, sumados a estos los tipos de deficiencia motivacional. La garantía de la motivación se fundamenta en la establecido en la Constitución del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal l, no existe motivación si no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se fundamentan. La Corte Constitucional en la presente investigación, analiza y evidencia dos problemas jurídicos determinándose la vulneración de los derechos a la defensa, la garantía de la motivación y la de no haber permitido recurrir.

DESCRIPTORES: Corte Constitucional, derecho, garantía, motivación, test de motivación, debido proceso, sentencia, vulneración y recurrir.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME: INFRINGEMENT OF THE RIGHT TO A DEFENSE IN VIOLATION OF THE DUE PROCESS OF THE GUARANTEE OF GROUNDS LAW BEYOND WHAT IS REQUIRED, WHEN ORDERING PAYMENTS OF OBLIGATIONS THAT WERW NOT DEMANDED IN EXECUTIVE JUDGMENT. ANALYSIS OF JUDGMENT No. 1418-15-EP/20 OF THE CONSTITUTIONAL COURT OF ECUADOR.

AUTOR: GONZALO GUSTAVO CORTEZ
TUTOR: DR. ASDRÚBAL HOMERO GRANIZO HARO, MSc

ABSTRACT

Defense in the judicial process is a fundamental and inalienable right that guarantees a fair trial and equal opportunities and conditions for the parties involved in a case in which their rights and obligations are decided. This case aims to analyze the 1418-15-EP/20 judgment and its importance in the right to due process, the right to a defense, and an analysis of the breach of the guarantee of motivation. The methodology uses the historical-logical method, bibliographic, and case analysis, which is useful for the definition and approach of the components that make up the judgment issued by the Constitutional Court. In order to achieve the objective of identifying shortcomings that may result from the lack of the right to defense and motivation, not only in this judgment but in the judicial system of the country. This case analysis will allow us to explain the resolution of Judgment 1418-15-EP/20 in a broad, synthesized, and detailed manner. The methodology of the Constitutional Court used in the resolutions of its cases is logical and systematic, based on the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control. The findings found by the Constitutional Court, studied the facts described and detected the violation of the right to defense, in the guarantees of motivation, presentation of arguments and evidence; the failure to accept the appeals, the ruling and the effective judicial protection, show that the guarantee of motivation is fundamental, the failure to accept the appeals, the ruling and the effective judicial protection, show that the guarantee of motivation is fundamental, because a resolution must be based on the law, according to the criteria of the previous of motivation test that were based on reasonableness, logic and comprehensibility; and, currently using a new systematization and articulation of parameters such as non-existence, insufficiency and appearance, added to these the types of motivational deficiency. The guarantee of motivation is based on that established in the Constitution of Ecuador in Article 76 paragraph 7 literal 1, there is no motivation unless the legal norms or principles on which they are based are set forth. The Constitutional Court in the present investigation, analyzes and evidence two legal problems determining the violation of the rights to defense, the guarantee of motivation and not having allowed to appeal.

KEYWORDS: Constitutional Court, right, guarantee, motivation, motivation test, due process, judgment, violation and appeal.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación, se analizará la importancia de la Constitución ecuatoriana vigente; la protección de los derechos y garantías que se enuncia; y, su cumplimiento en la aplicación en la justicia del país; los tipos de control constitucional, para el efectivo cumplimiento de la normativa suprema, como base fundamental de un Estado garantista de derechos y justicia, social; estudiará las garantías jurisdiccionales, entre ellas, la acción extraordinaria de protección, como mecanismo para rehabilitar los derechos vulnerados en sentencias de la justicia ordinaria; afortunadamente las normas constitucionales son de aplicación inmediata y directa, en beneficio de la sociedad ecuatoriana.

Esta investigación estará basada en el análisis de la sentencia No. 1418-15-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, por la afectación del derecho a la defensa, vulnerando el debido proceso en la garantía de motivación por vicio de *extra petita*, al ordenarse pagos de obligaciones que no fueron demandadas en un juicio ejecutivo.

Determinar que los vicios de incongruencia, en este caso la *extra petita*, dentro del proceso y desarrollo de un juicio ejecutivo o en otras materias judiciales; este vicio de incongruencia está relacionado como responsable de violentar el derecho a la defensa del o de los procesados, la Corte Constitucional, con la acción extraordinaria de protección, está llamada a proteger, remediar y evitar que se

continúen vulnerando los derechos, en este caso el derecho a la defensa, violentando el debido proceso, su garantía de motivación y el derecho a recurrir para manifestar su inconformidad con las sentencias o resoluciones de los juzgados o tribunales de justicia.

Considerar a los vicios de incongruencia, como la *extra petita*, como la entrega de algo más o adicional a lo reclamado en la demanda, viéndose afectado el derecho a la defensa y el debido proceso, es decir, violentando a los derechos constitucionales, académicamente este aprendizaje servirá para el fortalecimiento del conocimiento y la adecuada aplicación en el ejercicio profesional, de esta manera se beneficiará a la comunidad.

El objetivo será analizar la *extra petita* y su posible afectación del derecho a la defensa en juicios ejecutivos; y, explicar el alcance de este vicio de la *extra petita* en los procesos judiciales, como vulnera los derechos, al ordenarse pagos de obligaciones que no fueron demandadas y mucho más grave, no permitir a los procesados recurrir o solicitar sean revisadas las resoluciones viciadas.

Dentro del primer capítulo, se aborda el principio de aplicación directa de la Constitución y los problemas derivados de su aplicación, del mismo modo se toma como tema de estudio a los principios, derechos y garantías, es decir, los principios y derechos constitucionales, serán los que ayuden a solventar los vicios de incongruencia, que afectan con su uso en las resoluciones o sentencias, perjudicando a unos y beneficiando a otros, no dando una verdadera justicia y respeto de los derechos consagrados en la Constitución; obligando a los afectados utilizar las garantías jurisdiccionales, como es la acción extraordinaria de protección, que conoce y lo admitirá la corte Constitucional, para pretender encontrar solución y remediación

a la vulneración.

Se establece entre otros temas que el control constitucional, que tiene como objeto asegurar la eficacia de las normas constitucionales, convirtiéndose en una garantía en favor de las personas.

El proceso inicia con la presentación de la demanda por contrato de mutuo o de préstamo por parte del Banco del Pichincha el 27 de agosto de 2010, desde esta fecha, se demoró 26 meses en lograr la citación de los demandados la compañía FreshFrozen; se nombra una perita que analice todo el tema crediticio, los abonos y la dación de pago que hicieron en su tiempo los demandados. El 09 de diciembre de 2013 dictan sentencia en base de un peritaje, determinando que se pague valores distintos a los demandados, aparecen dos créditos más y elevándose considerablemente el valor a pagar. Los demandados solicitan una petición de ampliación y aclaración de la sentencia.

En el capítulo dos, se analizará la sentencia No. 1418-15-EP/20. De la Corte Constitucional ecuatoriana, el 20 de enero de 2004, la compañía demandada, presentan dentro del término correspondiente, el recurso de apelación, inmediatamente el Banco del Pichincha solicita se le considere su adhesión a este recurso solicitado. Por sorteo, este recurso, cae en los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de justicia de Pichincha. En audiencia de estrados, con autos para resolver, se emite la sentencia:

... se acepta parcialmente el recurso de apelación y adhesión y reforma la sentencia venida en grado en cuanto a que los demandados a través del gerente general y representante legal Pablo Antonio Chiriboga Chiriboga, como deudor principal, los cónyuges Pablo Antonio Chiriboga Chiriboga,

Marisa Beatriz Dechiara Caruso, Eduardo Javier Jaramillo Ponce y Martha Cecilia Aguirre Proaño en calidad de codeudores, paguen al Banco Pichincha C.A, la cantidad de USD \$ 497.733,06 (cuatrocientos noventa y siete mil setecientos treinta y tres con 06/100 dólares de los Estados Unidos de América), más el interés de mora autorizado por la ley y regulaciones pertinentes desde el 15 de diciembre del 2009 como fecha en que se suscribió el convenio la dación en pago, hasta la solución o pago efectivo de la deuda, los intereses de mora se liquidarán pericialmente.- Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. (Sentencia C.C. 1418-15-EP/20, 2020)

La resolución se encuentra relacionada con la solución del uso de los vicios de incongruencia, en la vulneración del debido proceso, del derecho a la defensa y al derecho a recurrir, como tema principal el análisis de la sentencia observando y analizando el voto salvado de Ramiro Ávila Santamaría, con dicho voto salvado, Ávila Santamaría, manifiesta el no coincidir con la resolución del resto de los jueces de la Corte Constitucional a cargo de esta sentencia.

Dentro de la sentencia materia de análisis, la Corte Constitucional acepta en parte la acción extraordinaria de protección; y, dispone que el Tribunal Provincial de Justicia de Pichincha, sean quienes atiendan lo negado anteriormente y se corrija el error judicial.

Al estudiar la sentencia N.- 1418-15-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador y la posible afectación al derecho a la defensa mediante la institución *extra petita* en juicios ejecutivos, vulneración de la garantía de la motivación, entre otras vulneraciones.

Las fuentes de información con que se cuenta para desarrollar esta investigación, son de tipo bibliográfico las mismas que se encuentran en bibliotecas particulares, biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica y de la Universidad Andina Simón Bolívar; la sentencia constitucional consta en el sistema de gestión de procesos y relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador, a los cuales se puede acceder mediante su página web: www.corteconstitucional.gob.ec.

Los derechos constitucionales que el accionante considera vulnerados, sostiene en su demanda que las decisiones judiciales han vulnerado el derecho al debido proceso, en el derecho a la defensa, en las garantías de motivación y recurrir del fallo. El presente análisis de caso presenta las argumentaciones referidas a estos derechos con la finalidad de establecer las causales y las motivaciones de la Corte Constitucional en sus decisiones, así se revisan aspectos concretos de la sentencia y las leyes que respaldan las competencias y funciones de los organismos de la administración de justicia.

Dentro de la propuesta al problema, la investigación establece que en el Estado ecuatoriano existe un control mixto de constitucionalidad. Los mecanismos constitucionales para rehabilitar y no permitir la vulneración de derechos, principios y garantías, estos mecanismos, son las garantías jurisdiccionales, entre estas, la acción extraordinaria de protección, que apunta a un control concentrado de constitucionalidad, lo que la Corte Constitucional es quien tiene la competencia para decidir en última y definitiva instancia los asuntos constitucionales.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1. El Derecho Constitucional al debido proceso, derecho a la defensa y la garantía de la motivación.

Entre los principios y derechos constitucionales, constan la supremacía constitucional, el debido proceso, la presunción de inocencia, la igualdad, la no discriminación, el derecho a la defensa, la igualdad de las partes, medios adecuados para el desarrollo del Estado de derechos y justicia, social.

En el presente trabajo de investigación se analizará el debido proceso, el derecho a la defensa y la garantía de la motivación; como elementos primordiales e importantes en el desarrollo de las actividades judiciales de los procesos, que no se vulneren estos derechos y garantías; y, así evitar a ser reclamados por la vía o acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.

1.1. El derecho al debido proceso y su vulneración en acciones extraordinarias de protección.

El debido proceso como un derecho consagrado en la actual Constitución, éste y todos que son enunciados en la carta magna, hacen esta declaración de garantista y de justicia, social.

El debido proceso, es el derecho más reclamado por su vulneración ante la Corte Constitucional por su irrespeto e incumplimiento en el desarrollo de las actividades judiciales y administrativas.

Agustín Grijalva manifiesta: El debido proceso es un derecho, pero que, a la vez, es una garantía por medio de la cual se precautela la real efectivización de los demás derechos constitucionales y legales. Indica que el debido proceso está conformado por principios constitucionales como el principio de legalidad, al juez natural, de contradicción, derecho a la defensa, entre otros; que son ejercidos solamente dentro del marco del debido proceso. Es decir, para que un proceso sea constitucionalmente válido, tanto el juzgador, como las partes, deben enmarcar sus actos en el debido proceso. (Grijalva Jiménez, 2012, p. 278)

El mencionado autor indica que el debido proceso es un derecho y a la vez una garantía que precautela el cumplimiento de los derechos constitucionales, legales, los principios de legalidad, contradicción y tutela judicial efectiva.

En la confrontación permanente entre el Estado y el ciudadano, el debido proceso es un conjunto de normas jurídicas que garantizan que la lucha del Estado y los ciudadanos sea equilibrada; y, que el fin primordial es respetar y hacer respetar los derechos fundamentales.

El debido proceso, según el autor García Falconí:

El derecho al debido proceso es una garantía constitucional, de cuyo cumplimiento depende mucho la convivencia pacífica y la seguridad jurídica del país, pues garantiza una correcta administración de justicia, además de una real vigencia y respeto de los derechos humanos; y es el mecanismo de aplicación de los principios y garantías del derecho constitucional, penal y procesal. (Falconi R. G., 2010, pág. 03)

En este enunciado, indica que el debido proceso es una garantía constitucional que nos servirá para la convivencia pacífica y como tutela judicial efectiva, que garantizará la seguridad jurídica del país.

En relación con la importancia del debido proceso, Araujo Oñate, en su obra *El Proceso y tutela Jurisdiccional*, expresa: "... el debido proceso es un derecho fundamental cuyo contenido esencial está conformado por la facultad de acceder a los órganos encargados de administrar justicia, por el conjunto de garantías procesales y materiales del procesamiento propiamente dicho, y la ejecución eficaz y oportuna de la sentencia firme". (Oñate, 2011, pág. 259)

En este sentido, lo más importante para que cumpla su objetivo el debido proceso es que los órganos judiciales, las garantías procesales y la adecuada ejecución, cumplan su función de una manera eficiente y eficaz en administrar justicia.

El debido proceso ya se vio involucrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948; texto que no tenía el carácter de obligatorio, pero sí moral e imprimió las características del debido proceso: el derecho a un juicio equitativo, justo e imparcial; según este mandato Universal, ningún hombre podía ser apresado, despojado de sus bienes o de sus feudos, sino mediante un juicio previo e imparcial, debiendo ser oído y haciendo respetar el debido proceso legal y limitado a lo que decía la ley. (Naciones Unidas, 1948)

De acuerdo con esta Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se ha fomentado el debido proceso y ha pretendido que todo el mundo conviva con respeto a los derechos humanos, fomentado la justicia mundial y así evitar las confrontaciones y la posible tercera guerra mundial.

Al respecto, en la obra *Proceso Penal y Garantías Constitucionales* el profesor Alfonso Zambrano Pasquel manifiesta:

Se admite que el principio del debido proceso es un principio general del derecho y por tanto fuente de derecho procesal y del derecho sustantivo o material, informador de todos los órganos jurisdiccionales, y vinculante al legislador y a la jurisprudencia constitucional y ordinaria. (Pasquel, 2005, pág. 48)

Con esto, se indica que el debido proceso es un principio general y por lo tanto da origen al derecho procesal, donde se debe garantizar los derechos del procesado.

En tal sentido, los principios del debido proceso, se debe considerar los principales: presunción de inocencia, legalidad, concentración, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de las partes, medios adecuados para el ejercicio a la defensa y la motivación; se topa un asunto importante, que las garantías y derechos cuentan con mecanismos de protección y de efectividad muy concretos que busca una tutela judicial efectiva.

¿Qué es el debido proceso?

El debido proceso como garantía constitucional hay que insistir que apareció junto con la protección de los derechos humanos; pasando de un proceso legal a un proceso constitucional, convirtiéndose el debido proceso como una garantía constitucional.

Al referirse al debido proceso, se analizará como garantía fundamental y constitucional dentro de todo proceso judicial, toda vez que se enmarcan todas y cada una de las garantías básicas y garantías mínimas que se encuentran reconocidos en la Constitución, precisamente en el Art. 76 de la Constitución de la

República del Ecuador, existen 14 derechos que se indican como de protección, en la que enuncia:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. Constitución de la República del Ecuador. (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 31)

En este sentido, la Constitución vigente, es muy clara al referirse al debido proceso y su función garantista, desde considerar la presunción de inocencia, nadie puede ser juzgado con una ley inexistente, ninguna persona puede ser juzgada más de una vez por el mismo motivo, a la igualdad de derechos y no a la discriminación.

Al respecto, Gozáini enuncia:

Con la constitucionalización del proceso se evade y posterga la noción de exigencia individual o derecho subjetivo público. Queremos significar, así, que el debido proceso es aquel que no tiene fronteras ni características por Estado. Es una noción unívoca que obliga a adaptaciones singulares y estándares propios que afincan, al unísono, en la garantía procesal por excelencia. (Gozaini, 2004, pág. 26)

En este sentido, se indica que el debido proceso no tiene fronteras ni limitaciones en el Estado, convirtiéndose en una garantía procesal de excelencia.

Para el constitucionalista Ramiro Ávila Santamaria, en su obra “Los Derechos y sus garantías”, dice:

Entre los derechos de protección encontramos el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la tutela efectiva, el derecho al debido proceso, el derecho a protección especial de las víctimas de violaciones a derechos, la imprescriptibilidad de los delitos considerados a nivel internacional como graves e imperdonables (agresión, lesa humanidad, genocidio y

crímenes de guerra), la protección especial a personas víctimas de violencia familiar, crímenes de odio, delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, adultas mayores; finalmente, el derecho a la seguridad jurídica. (Ávila Santamaria, 2012, pág. 108)

En este sentido, se vuelve a fortalecer el enunciado sobre el debido proceso, que en los derechos de protección se encuentra el debido proceso, garantizando de esta manera que los procesos judiciales de cualquier materia, con la aplicación del debido proceso se garantiza la seguridad jurídica y el Estado brinda la tutela jurídica efectiva y adecuada.

Ávila Santamaría, agrega:

Merece destacarse el debido proceso como una garantía en cualquier proceso judicial, y administrativo; incluso que puede ser aplicado en cualquier ámbito, público o privado, y el debido proceso de las personas privadas de libertad. De este modo, se aclaran los elementos del debido proceso en cada caso. Por ejemplo, no es lo mismo el derecho a la defensa en un proceso penal cuando hay privación de libertad, al derecho a ser oído en un procedimiento administrativo en una escuela. (Ávila Santamaria, 2012, pág. 108)

Se indica que, el debido proceso es una garantía en el desarrollo y desenvolvimiento del proceso e inclusive protege a las personas privadas de la libertad, reiterando que el debido proceso garantiza a todos sin discriminación de ninguna índole.

Con lo antes manifestado por varios autores, se podría indicar que el debido proceso es la manera más justa de actuar con un conjunto de derechos propios de

las personas, reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, garantizando el respeto de los derechos fundamentales.

En nuestro país, gracias a la actual Constitución, se reconoce el debido proceso constitucionalmente, hace que goce de la tutela jurídica efectiva, toda vez que apunta a que la autoridad realice un procedimiento apropiado, al que se ha de someter el inculgado y titular de derechos simultáneamente.

Se pretendería explicar que el debido proceso, es una garantía para llegar a una sentencia adecuada y valida, sin vulnerar ni el proceso ni los derechos.

Se fortalece la idea, que el debido proceso es una garantía constitucional; y, como garantía asegura que los individuos sean escuchados y hagan uso del derecho a la defensa y la justicia cumpla con su objetivo, ser un derecho de todos sin discriminación.

1.2. El derecho a la defensa dentro de la realidad constitucional ecuatoriana.

El derecho a la defensa y el debido proceso, han estado contemplados en las legislaciones anteriores y actualmente, lo que ha permitido consagrar este principio como pilar fundamental de la tesis que forma el derecho procesal universal.

Particularizada figura del derecho a la defensa y el debido proceso, se convierten en principios y derechos constitucionales, su aplicación correcta y adecuada será en beneficio de las partes dentro de la relación procesal; y, el éxito en el cumplimiento de la norma y su ejecución.

De manera general, el derecho a la defensa enunciado en la Constitución, basta con analizar el Art. 76 en el numeral 7, que dice:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la fiscalía general del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no argumentar el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 31)

En este sentido, si el derecho a la defensa es un derecho fundamental o un derecho constitucional, lo importante que el derecho a la defensa es una garantía para el cumplimiento y respeto de todos los derechos; el derecho a la defensa incluye varias garantías, como que nadie podrá ser privado al derecho a la defensa en cualquier etapa del proceso, contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa, nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y todas las

resoluciones deberán ser motivadas, cumplidas estas garantías, se garantiza que los órganos de justicia cumpla con su objetivo, emanar justicia.

Con todo lo indicado, seguramente que todos los procesos que la Corte Constitucional llega a conocer como acciones extraordinarias de protección, con toda certeza deben ser, porque se han vulnerado sus derechos o garantías, entre estos derechos con seguridad serán el debido proceso y el derecho a la defensa o porque cualquier derecho ha sido afectado y necesita ser rehabilitado por este mecanismo constitucional.

1.2.1. Concepto del derecho a la defensa.

El derecho a la defensa, en su concepto constitucionalista o garantista, es importante lo contemplado en la actual carta magna, donde lo único importante es que no esté solo como un enunciado, sino que se la cumpla y se la haga cumplir.

Se menciona que las garantías constitucionales engloban a los derechos fundamentales, que vendrían a ser los derechos humanos, que corresponden al ser humano por el mero hecho de serlo; y, que necesariamente tienen que ser reconocidos para mayor seguridad jurídica en el cumplimiento de los mismos, la Constitución del 2008, en los Art. 66, 76 refiriéndose a los derechos de libertad y a los derechos de protección, sumándose a lo enunciado en el Art. 1 de la Declaración Universal de Derechos humanos que textualmente manifiesta “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. (Declaración Universal de los derechos humanos. 1948, pág. 1)

Siendo muy clara esta declaración, que todos somos libres e iguales, con esto ya está suficientemente aclarado lo de las garantías constitucionales, bajo esta

premisa el juez está en el deber de acoger las medidas que sean necesarias para garantizar el derecho a la defensa de los particulares.

El derecho a la defensa, que es una de las garantías antes enunciada, “asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas, pero sin que sea necesario que de facto tenga lugar una efectiva controversia argumental entre los litigantes, que, por unas u otras razones, puede no producirse” (Junoy J. P., 2002, págs. 102-103)

En tal virtud, se le considera al derecho a la defensa, como un derecho fundamental, amparado con el debido proceso, se fusionan para garantizar las pretensiones propias al procesado y poder rebatir las del contendor, que al procesado se le sea de fiel cumplimiento a sus derechos y garantías, en el cual nadie puede ser procesado, no sin antes ser escuchado y de hacer uso al legítimo derecho a la defensa.

Es necesario abordar el contenido de este Derecho tomando en cuenta lo que sostienen: Gutiérrez F. en su libro derecho a la defensa y la profesión del abogado, al darnos enfoques del derecho a la defensa estableciendo que:

El contenido del derecho a defenderse por sí mismo no se extiende a la facultad de la preceptiva defensa técnica. El mandato legal de defensa por medio de abogado, encuentra una propia y específica legitimidad, ante todo en beneficio del propio defendido, pero también como garantía de un correcto desenvolvimiento del proceso penal, asegurando, en particular, las ausencia de coacciones durante el interrogatorio policial, en general la igualdad de las partes en el juicio oral, y evitando la

posibilidad de que se produzca la indefensión del imputado de tal modo que frente a una acusación técnica aparezca también una defensa técnica. (Gutiérrez, 2012, pág. 42)

En este sentido, existen una multitud de concepciones y definiciones del derecho a la defensa, pero nos centraremos a tratar los que se ajusten fundamentalmente como una concepción constitucional, evitando que se produzca la indefensión del imputado, vinculándole directamente a su defensor técnico o abogado.

Luego de conocer como conceptúan al derecho a la defensa, debiendo darse la importancia al papel de la defensa técnica que hace el abogado, es importante el profesionalismo, la entrega y preparación suficiente, con el tiempo adecuado para preparar la defensa y ser el abogado el primero que garantice el derecho a la defensa, caso contrario se le estaría exponiendo a la indefensión del procesado. Está claro que el derecho a la defensa es un derecho constitucional y es parte de ese gran todo del debido proceso y apoyado de varias garantías para que se justifique la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, como lo expresa el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.2.2. Normativa constitucional y legal que regula el derecho a la defensa.

En este espacio, se pretende indicar el contenido constitucional y legal, es decir, toda la normativa que se permite tanto en lo constitucional y por las leyes orgánicas y ordinarias, las que serán las responsables que obliguen a cumplir y garantizar su cumplimiento del derecho a la defensa y de todos los derechos, en primer lugar, se explicará la normativa constitucional.

1.2.2.1 Normativa Constitucional.

De acuerdo con la jerarquía de la norma, según Kelsen, la Constitución está en la parte más alta de la pirámide, lo que indica que la normativa constitucional es lo más alto y la base del resto de normativas, sean esta de orden orgánico, ordinario, normas regionales, ordenanzas distritales, decretos, reglamentos, ordenanzas, acuerdos y resoluciones; por lo tanto, este nivel es el más alto a considerar.

En este sentido, la supremacía de la norma constitucional garantiza los derechos y obligaciones; como mecanismo de cumplimiento es el debido proceso, este derecho goza de una enorme cantidad de garantías que con su ejecución y cumplimiento garantizan la legalidad del Estado y su adecuado convivir social.

El Art. 54 inciso segundo de la Constitución, señala: “Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas”. (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 23)

En este sentido, referente al profesional del derecho o defensor técnico debe realizar el ejercicio de su profesión de una manera técnica, eficiente y adecuada, sin dejar al procesado en la indefensión.

El Art. 174 inciso segundo de la Constitución, dispone: “La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley”. (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 60)

Con la descripción de estos artículos, queda claro que es una Constitución garantista de derechos y justicia, social; donde se enuncia que el debido proceso y el derecho a la defensa, son garantías que favorecen al desarrollo de los procesos

judiciales, con la confianza que estos procesos de cualquier índole se desarrollen dentro de la normalidad y lleguen a las resoluciones o sentencias garantizando que no se vulnere los derechos; y, que los defensores técnicos o abogados contribuyan en garantizar el uso adecuado del derecho a la defensa y no se los deje en la indefensión a los procesados y que su actuación sean apegados a la justicia y a la ley.

En este sentido, queda claro y sin duda que la normativa constitucional es la norma de la más alta jerarquía, que toda la normativa debe estar siempre mirando o siguiendo los lineamientos de la norma suprema; y, que el derecho a la defensa es lo que garantiza que el debido proceso sea considerado como una garantía para el cumplimiento de la justicia o como se dice en la Constitución del 2008, una Constitución de derechos y justicia, social.

A continuación, se analizará la normativa legal, como es el Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico de Procesos, el Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia y los Tratados Internacionales.

1.2.2.2 Código Orgánico de la Función Judicial.

El Código Orgánico de la Función Judicial es el que contiene la estructura de la Función Judicial, como poder del Estado, aquí se emana las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos; dispone la jurisdicción y competencias de los jueces, las respectivas relaciones con los servidores judiciales y otros que interviene en la administración de la justicia.

El Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, principio de buena fe y lealdad procesal, señala:

En los procesos judiciales los jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley. (Nacional, Código Orgánico de la Función Judicial, 2022, pág. 28)

En este sentido, la función judicial, garantiza que los abogados en su libre ejercicio y en la ejecución de la defensa técnica, o realice de una manera técnica, con preparación suficiente en el caso y conocimiento de la materia en la cual se encuentra patrocinando una causa, evitando dejarlo a su cliente en la indefensión, de esta manera el derecho a la defensa cumpliría su objetivo.

Además, los Arts. 323 al 338 del Código Orgánico de la Función Judicial, se refieren a los abogados en el patrocinio de las causas y al régimen disciplinario, pero de estos artículos, los más importantes se refieren al derecho a la defensa, así tenemos:

El inciso segundo del Art. 323 del Código Orgánico de la Función Judicial, indica: “Es garantía fundamental de toda persona ser patrocinada por un abogado de su libre elección”. (Nacional, Código Orgánico de la Función Judicial, 2022, pág. 158)

El Art. 327 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone:
Intervención de los abogados en el patrocinio de las causas. – En todo

proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales y en los que se sustancien ante los jueces de paz, sin perjuicio del derecho a la autodefensa contemplado en el Código de Procedimiento Penal. Quienes se hallen en incapacidad económica para contratar los servicios de un abogado tendrán derecho a ser patrocinado por los defensores públicos.

En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un abogado incorporado al foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan los jueces de paz.

Cuando un abogado se presente por primera vez en un proceso patrocinando a una de las partes, el actuario verificará que se le presente el original del carné de inscripción en la matrícula, debiendo incorporar al proceso una copia de este. (Nacional, Código Orgánico de la Función Judicial, 2022, pág. 160)

En este sentido, el articulado antes indicado se refiere a las facultades jurisdiccionales de los jueces, en la que su principal función es que se respeten y se garanticen los derechos de las partes procesales; en el Art. 131, se detalla las facultades correctivas que pueden adoptar los jueces, frente a el mal actuar de los abogados como defensa técnica inadecuada, imponer sanciones de ser el caso; de igual manera el Art. 323, garantiza la adecuada y profesional actuación de su abogado, todos los requisitos y requerimientos que debe tener el abogado para ejercer de una manera óptima y adecuada, en defensa de los intereses de sus clientes.

Esta normativa y en todo el articulado descrito, el Código Orgánico de la Función Judicial, se pronuncia sobre el comportamiento y ejercicio profesional del abogado, éste como el defensor técnico de los ciudadanos que requieran los servicios profesionales de estos profesionales, garantizando el principio de igualdad, equidad y el de contradicción en beneficios de los actores o procesados, de no hacerlo están sujetos a sanciones previstas en la Ley.

1.2.2.3 Código Orgánico General de Procesos.

Este código es el que regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal; con estricta observancia al respeto del debido proceso; y, los pertinentes al derecho a la defensa los explicaremos, así:

Los Arts. 36, 44 y 305, tratan del derecho a la defensa, garantizando que los procesos se desarrollen en un ambiente de equidad, igualdad e imparcialidad:

Art. 36.- Comparecencia al proceso mediante defensor. Las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones contempladas en este Código.

La persona que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueda contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos, recurrirá a la Defensoría Pública. (Nacional, Código Orgánico General de Procesos, 2021, pág. 30)

Art. 44.- Renuncia. Las o los defensores podrán renunciar o negarse a prestar defensa por objeción de conciencia o por incumplimiento contractual de su cliente. Presentada la renuncia, deberá ser informada a la o al juzgador con la constancia de que ha sido comunicada a la o al mandante, quien contará con un plazo de quince días para nombrar nuevo procurador o

procuradora. Este cambio no suspende los términos del proceso. (Nacional, Código Orgánico General de Procesos, 2021, pág. 34)

Art. 305.- Comparecencia a través de patrocinador. La autoridad competente de la institución de la administración pública que interviene como parte o el funcionario a quien se delegue por acto administrativo, podrán designar, mediante oficio, al defensor que intervenga como patrocinador de la defensa de los intereses de la autoridad demandada. Tal designación surtirá efecto hasta la terminación de la causa, a no ser que se lo sustituya. (Nacional, Código Orgánico General de Procesos, 2021, pág. 118)

En este articulado, igual su pretensión es que el manejo de la justicia sea justa, imparcial, equitativa y en la que la función del abogado como defensa técnica, se ajuste al derecho a la defensa, de una manera adecuada y a su falta, el Estado obligue o sancione al defensor por no realizar su trabajo de una manera adecuada, lo importante es que el defensor técnico o el abogado, sea uno que garantice el debido proceso y el derecho a la legítima defensa, de tal manera que la defensa se cumpla a carta cabal. El procesado nunca se quedará en la indefensión por no poder pagar su defensa, al no tener, el Estado, proveerá de un defensor público.

1.2.2.4 Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia.

Al analizar esta normativa, es importante indicar que, en materia de la niñez y la adolescencia, al igual que en todas las materias; el debido proceso, el derecho a la defensa; son los principios y derechos responsables de garantizar la justicia en todos los niveles y principalmente precautelando el interés superior de la niñez y de la adolescencia.

En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, enuncia:

Art. 257.- Garantías del debido proceso. – En todo procedimiento judicial que se sustancie con arreglo al Código Orgánico General de Procesos, las personas tendrán asegurada la inviolabilidad de la defensa, la contradicción, la impugnación, la intermediación, el derecho a ser oído y las demás garantías del debido proceso. (Nacional, Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia, 2003, pág. 31)

De igual manera, en esta normativa, expresa el derecho y garantía del debido proceso, para garantizar que la justicia se aplique con imparcialidad y equidad. Quedando demostrado el interés del debido proceso, en relación con el derecho a la defensa como elementos y primordiales para un Estado de derechos y justicia, social.

1.2.2.5 Tratados internacionales que contemplan la defensa técnica y la prueba ilícita.

Los tratados internacionales, son normas jurídicas de naturaleza internacional, vinculante y obligatoria para los Estados que lo suscribe o lo suscribieron, normalmente norma jurídica de interés común de los Estados anexados, en muchos casos suplen la necesidad jurídica propia.

En la normativa y tratados internacionales, en la que el Estado Ecuatoriano a suscrito; tenemos los siguientes:

- Art. 9, de la Carta Americana de Derechos Humanos;
- Arts. 5 y 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- Arts. 5, 7 y 8, de la Convención Americana de Derechos Humanos;
- Art. 1 y 12, de la Declaración Contra la Tortura;

- Arts. 7 y 10, del Pacto Internacional de Derechos Humanos.

En lo que se refiere a los tratados internacionales en los cuales el Ecuador es participe, de igual manera, el único objetivo y fin es que se garanticen todos los derechos sean garantizados. Cada uno de estos tratados internacionales que el país se ha suscrito, al igual que la actual Constitución son garantistas de los derechos.

1.2.3. Derecho a la defensa y el debido proceso garantizados en las acciones extraordinarias de protección.

La vulneración del derecho a la defensa afecta a la debida diligencia en el debido proceso, y los derechos del procesado ya que el abuso y el irrespeto de los derechos consagrados en la Constitución ha sido vulnerados, para eso están los principios, derechos y garantías contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, que con mucha razón se le ha denominado como una Constitución de derechos y justicia, social, haciéndose merecedora a la denominación de una Constitución garantista.

En cuanto al derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7, este constituye uno de los pilares indispensables del debido proceso y se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho de defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos obliga a que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, en base a la igualdad de

condiciones y facultades de las partes procesales. (Sentencia C.C. 131-13-SEP-CC, 29/01/2013)

En tal sentido, la Corte Constitucional considera que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones ante el juez.

El derecho a la defensa; “ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; ser asistido por un abogado de su elección; y, el derecho a recurrir del fallo en el que se decida sobre sus derechos”. (Sentencia C.C. Nro. 1084-14-EP/20, 11/07/2014)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en esta sentencia, determina que lo más importante es ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, que su defensa técnica tenga el tiempo suficiente y la oportunidad de presentar de manera escrita o verbal, las razones o argumentos que le permitan hacer uso del derecho a la defensa y garantizar un proceso justo.

El derecho a la defensa y el debido proceso se encuentra dentro de las garantías contempladas en el Art. 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador; lo cual mantiene concordancia con lo dispuesto en el Art. 77, núm.7 que textualmente prescribe:

El derecho de toda persona a la defensa incluye:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

b) Acogerse al silencio.

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 32)

Al revisar este texto, se determina que el Art. 76 en concordancia con el Art. 77, numeral 7, tienen una vinculación importante entre estos dos enunciados, que una persona inmersa en un proceso judicial, tiene puntualmente garantías que le servirán para que el derecho a la defensa le sea útil para que su presunción de inocencia sea una garantía hasta que culmine el proceso y se ratifique la inocencia o se declare su responsabilidad.

En tal virtud, es necesario abordar el contenido de este derecho tomando en cuenta lo que sostienen: Gutiérrez F. en su libro derecho a la defensa y la profesión del abogado, al darnos dos enfoques del derecho a la defensa estableciendo que:

El contenido del derecho a defenderse por sí mismo no se extiende a la facultad de la preceptiva defensa técnica. El mandato legal de defensa por medio de Abogado encuentra una propia y específica legitimidad, ante todo en beneficio del propio defendido, pero también como garantía de un correcto desenvolvimiento del proceso penal, asegurando, en particular, la ausencia de coacciones durante el interrogatorio policial, en general la igualdad de las partes en el juicio oral, y evitando la posibilidad de que se

produzca la indefensión del imputado de tal modo que frente a una acusación técnica aparezca también una defensa técnica. (Gutiérrez, 2012, p. 42)

Del mismo modo, que una persona procesada, debe tener obligatoriamente un abogado que hará la defensa técnica adecuada a sus intereses, evitando quedarse en la indefensión o que se le vulnere derechos; y, que el desenvolvimiento del proceso sea ajustado a la legalidad y correcta ejecución.

En este sentido, los principios que rigen el debido proceso son: a) las garantías relativas al principio de legalidad, b) presunción de inocencia, c) derecho a que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tengan validez alguna y carezcan de eficacia probatoria, d) el derecho a que se aplique la norma que más favorezca al reo, e) proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, y f) el derecho a la defensa. Mirar que todo como garantías para llegar un objetivo justo, sin poner en riesgo la integridad del procesado, obtener una pena de tenerla, que sea justa y no se vulnere los derechos y se garantice la tutela judicial efectiva, eso es el debido proceso y el derecho a la defensa.

1.2.4. Derecho a la defensa y su vinculación con la seguridad jurídica, como garantía constitucional.

El principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de legalidad, es decir, no hay delito sin ley y no hay pena sin ley, nadie puede ser juzgada o procesada sin que exista una ley vigente, clara y no es de libre interpretación al juzgador al momento de dictar una sentencia por cualquier conducta típica, siempre se obligara a tener y hacer uso del derecho a la defensa y que exista seguridad jurídica.

El principio de la seguridad jurídica se basa en hechos históricos y ahí se deriva su importancia, de acuerdo con el tratadista Falconí, señala acerca de su origen que:

La seguridad jurídica ha sido perseguida por el derecho desde los inicios de la actividad legislativa. Frente a la incertidumbre de la costumbre, el monarca afirma progresivamente su poder de dictar normas escritas, hasta el triunfo prácticamente completo de la norma escrita de producción estatal, a fines del siglo XVIII. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789 recoge ya el concepto de seguridad jurídica y el artículo 8 de la Constitución Francesa de 1795. Desde este momento fundacional en tantos sentidos, la seguridad jurídica aparece ya como un valor consagrado en los ordenamientos jurídicos contemporáneos propios de un Estado de derecho. Por ello, se puede decir que la seguridad jurídica es la situación peculiar del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando tales relaciones se hayan previstas por un estatuto objetivo, conocido y generalmente observado. (Falconi R. G., 2010, págs. 110-111)

En este sentido, lo que se denota que la seguridad jurídica ha estado vigente siempre, se detalla desde los años de la Revolución Francesa, la Declaración de los Derechos del Hombre, donde tienen los orígenes la actual legislación en el país.

La Declaración de los Derechos del hombre como un legado de la Revolución francesa, se constituyó la base de la Declaración de los derechos humanos, lo que se ve reflejada en nuestra Constitución en el título tercero de nuestra Constitución, en la que establece que las garantías Constitucionales

involucran a las garantías normativas, a las políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana y a las garantías jurisdiccionales; por lo tanto, al argumentar de las garantías normativas, estas se centran en la disposición del Art. 84 de la Norma Suprema que textualmente prescribe:

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes u otras normas jurídicas y los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 36)

En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales otorgan derechos a los ciudadanos, en virtud de que garantice su dignidad humana, la dignidad de las comunidades, de los pueblos y nacionalidades, que garantice el cumplimiento de los derechos sin ninguna clase de discriminación, por su etnia o su estilo de vida.

Del texto constitucional se debe analizar “que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente”. (Sentencia C.C. Nro. 045-15-SEP-CC, 06/09/2012)

A las garantías individuales, se refiere a las garantías de igualdad, siendo la encaminada a erradicar privilegios y centrada en el cumplimiento estricto de la ley de igual forma para todos; igualdad formal y material que se encuentra reconocida en nuestro cuerpo normativo constitucional.

En el Art. 66, núm. 4; sin embargo a este tipo de igualdad lo encontramos como derecho, principio y garantía básica de la juridicidad; lo cual no permite que se vulneren derechos, sino que se dé un trato igual y sin discriminaciones; no solo en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución, también en el Art. 11, inciso 2, ibidem, consagra como principio jurídico de igualdad, manifestado también en su inciso tercero que el Estado se encarga de crear medidas de acción afirmativa para garantizar, lo cual implica la ejecución de políticas públicas para las personas privadas de libertad en el centro de detención provisional, tratando de precautelar siempre los derechos y garantías prescritos en el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 12 que hace referencia a los derechos y garantías de las personas privadas de libertad.

1.3. La garantía de la motivación, como garantía constitucional.

Con la nueva Constitución, vigente desde el 2008, la Corte Constitucional ha evolucionado, y para tratar este tema de la motivación de una manera general, es necesario atender al pensamiento jurídico y de la sociología jurídica moderna de los tratadistas: Manuel Atienza, Robert Alexy y Jürgen Habermas.

“Alexy comparte las ideas de Habermas respecto a su teoría del discurso. Alexy al referirse a su discurso práctico explica que un enunciado normativo es correcto solo si es producto de un procedimiento específico, es por ello por lo que

su teoría del discurso es denominada una teoría procedimental”. (Alexy, La idea de una Teoría Procesal de la Argumentación Jurídica, 1985)

En este sentido, Alexy comenta que la motivación según Habermas le permite compartir que el enunciado normativo es correcto solo si es producto de un procedimiento específico.

Alexy continua: La argumentación necesita aportar razones lógico-formales en cuanto está construida sobre un discurso racional, razones emotivas en tanto que animada de un discurso práctico y razones justificadoras o motivacionales en tanto que, en última instancia, se resuelve en un discurso jurídico. Podríamos decir, pues, que razonar, convencer y justificar son los equivalentes pragmáticos de estos tres tramos de razonamiento. (Alexy, La teoría de la argumentación jurídica, 2010)

En este tema, los tratadistas hablan de motivación refiriéndose siempre a la argumentación jurídica y que se necesita de razones lógico-formales para construir el discurso final.

La motivación, principio que ha sido elevado a la categoría constitucional, pues la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución consagra esta garantía dentro del derecho a la defensa.

Para el jurista Asdrúbal Granizo Haro:

Los argumentos esgrimidos por el juzgador han de servir para comprender las razones que le han llevado a tomar una u otra decisión. Este ejercicio lógico, es conocido como la motivación de la sentencia. Sin embargo, desde el punto de vista de la doctrina, no es fácil llegar a un consenso respecto a:

¿Qué significa una decisión judicial motivada?, ¿Cuáles son las características sin *equa non* que debe tener una decisión judicial para que pueda ser considerada como motivada?, y ¿Qué exige de los juzgadores, el nuevo marco jurídico, en relación con la motivación de sus decisiones? (Granizo, 2015, pág. 36)

En este sentido, Granizo señala algo muy importante sobre la motivación como un ejercicio lógico, que, desde el punto de vista doctrinario, no es fácil llegar a un consenso de una decisión judicial que permite a los jueces llegar a las decisiones motivadas.

La motivación desde el punto de vista teórico hace un análisis de argumentación jurídica, a partir de la teoría de Robert Alexy y el discurso racional; Atienza “encuentra en los estudios de Alexy una suerte de sistematización de las teorías clásicas y premodernas, lo que le posibilita abarcar un campo de estudio muy amplio”. (Atienza M. , 2005, pág. 115)

En este sentido, Atienza señala que Alexy, analiza los argumentos de las decisiones judiciales y a partir de ellas plantea a la motivación como una teoría de la argumentación jurídica.

La diferencia de la motivación, entre la teoría de Alexy y McCormick, es que la una es como una teoría más sintetizada que la otra, planteándose que la teoría de la argumentación jurídica como una parte de la argumentación práctica.

Para otros tratadistas estiman que motivar es una mera transcripción de las normas jurídicas, sin embargo eso es una distorsión del concepto de motivación, puesto que ese concepto va más allá tiene que superar incluso un control de logicidad, entonces la motivación no sólo permite conocer cómo se resolvió y

proporciona elementos para una eventual impugnación, sino que garantiza la transparencia de la autoridad lo cual fortalece su credibilidad; de lo cual se tiene que, no toda justificación implica en rigor una verdadera motivación.

La motivación es el conjunto de razonamientos lógicos y congruentes en los cuales la autoridad apoya su decisión; es indudable que la autoridad judicial no está vinculada a nivel argumentativo a lo que sostengan las partes, no obstante es el ordenamiento jurídico, particularmente la Constitución de la República, la que le obliga al juez o a la autoridad administrativa a no recurrir a cualquier tipo de argumentación sino a lo que determina la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que enuncia:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 31)

En este sentido, la importancia de la motivación, considerada una garantía constitucional; ya que toda resolución o sentencia de cualquier índole, debe tener una motivación fundamentada, esta resolución o sentencia debidamente fundamentada explicará por qué y cómo se llegó a tal o cual resolución, sin afectar ni beneficiar a los procesados.

En tal sentido, se da a entender que la motivación debe ser una convicción razonada y no un presentimiento o cualquier cosa y es de gran responsabilidad e importancia.

En estos últimos pronunciamientos, advierten en sus palabras que es o a que se refiere la motivación, donde se indica que la motivación no es un acto de fe, sino una convicción razonada y que se refleja en la voluntad concreta del juzgador como resultado del litigio.

En la actual legislación, en el Art. 89 del Código orgánico general de procesos, en este cuerpo legal señala que:

Art. 89.- Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación. (Nacional, Código Orgánico General de Procesos, 2021)

En este sentido, no solo la Constitución vigente, si no el COGEP se pronuncia sobre la motivación, so pena que si una resolución o sentencia carece de motivación puede causar la nulidad, textualmente indica:” ...nulidad por falta de motivación única y podrá ser alegada...” (Nacional, Código Orgánico General de Procesos, 2021)

Al respecto, queda claro que la motivación es una garantía, tratándose de un elemento intelectual, crítico, valorativo y lógico, que conduce a la decisión de lo valorado en el proceso por parte de Juez.

1.3.1. Evolución jurisprudencial de los parámetros de la motivación en las sentencias de la Corte Constitucional.

Para atender de mejor manera este tema, es importante ver en las sentencias de la Corte Constitucional, en su inicio de la transición, ha ido sistematizando las ideas relacionadas a la motivación, llegando a diseñar el test de motivación, que lo conformaban tres parámetros: razonabilidad, lógica y comprensibilidad; pero para dar un seguimiento actual al test de la motivación, que de a poco, las sentencias se han ido alejándose explícitamente de este test de motivación.

La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un debido proceso, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. (...) la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada. (Transición, 2009)

A este respecto, se debe indicar que la Corte Constitucional del Ecuador, una de su tarea primordial es fundamentar toda sentencia, proporcionando un razonamiento lógico, creando una expectativa de solucionar los conflictos.

En la sentencia 1158-17-EP, llamado caso de garantía de la motivación; el juez ponente es Alí Lozada Prado, los accionantes como fundamento de sus pretensiones, consideran que se vulneró la garantía de la motivación porque la

sentencia impugnada carecería de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los tres parámetros del conocido test de motivación. (Sentencia C.C. Nro. 1158-17-EP/21, 2021)

En este sentido, la Corte Constitucional en sus sentencias relacionadas con la vulneración de la garantía de la motivación, confirmando que la sentencia carecía de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que son los componentes o parámetros del test de motivación.

Esta Corte ha establecido que: en un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material). (Sentencia C.C. Nro. 32-21-IN/21, 2021)

En este sentido, está claro que la Corte Constitucional en sus sentencias, pretende corregir los errores anteriores a su ejecución, identificando su accionar como legitimidad formal y legitimidad material, donde sus sentencias lo que hacen es redimir o recuperar los derechos perdidos o vulnerados; y, además hacer constar las medidas de remediación.

Las resoluciones y sentencias deben estar debidamente motivadas, sino no lo están, están en contra del Estado constitucional y serán cuestionadas a tal caso que podrían ser objeto de nulidad o reclamadas con una garantía jurisdiccional, como es la acción extraordinaria de protección.

Como se analizó anteriormente los derechos constitucionales tienen un carácter objetivo porque constituyen los atributos de la personalidad social de cada ciudadano y son consustanciales a la existencia de éstas como seres sociales por formar parte de su naturaleza humana.

En este sentido, los derechos constitucionales tienen un carácter objetivo, la motivación deberá tener este valor de objetivo.

En la actual Constitución en su Art, 172 establece que:

Los jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Los jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 60)

En este sentido, los jueces y demás operadores de justicia están bajo la responsabilidad de emitir sus fallos en las resoluciones y sentencias judiciales, basándose en los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en sus normas anexas.

Con lo analizado, se hace un llamado a la justicia y a sus operadores a actuar con responsabilidad e imparcialidad y eso que se refleje en la sentencia debidamente motivadas.

El reconocimiento de la motivación como garantía constitucional de las sentencias o resoluciones, la fundamentación o debida motivación de los fallos se

conforma de la aplicación de lo que denomina el bloque de constitucionalidad, esto es un manejo técnico de las distintas fuentes del derecho constitucional.

Es importante en este tema de la investigación, mencionar a la sentencia 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, más conocido como *caso garantía de la motivación*, a continuación, se detallará esta sentencia, de extremada importancia para aclarar este tema de la motivación como garantía constitucional.

Ante la presentación de una acción extraordinaria de protección, la cual es admitida por la Corte Constitucional, establecida la competencia y su fundamento es:

Como fundamento de sus pretensiones, los accionantes consideran que se vulneró la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada carecería de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los tres parámetros del conocido *test de motivación*. Específicamente, los accionantes formulan los siguientes *cargos*:

- Se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada habría incumplido el *test* en el parámetro de la “*razonabilidad*”, por cuanto las normas y principios en que se fundamenta para descartar uno de los cargos casacionales no serían “*aplicables al tema decidendum*” y, por tanto, no “*justificarían la decisión de no casar la sentencia*”.
- Se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada habría incumplido el *test* en el parámetro de la “*razonabilidad*”, por cuanto “*las juezas nacionales no se amparan en ninguna norma legal o constitucional*”.

para corregir los yerros [cometidos en la sentencia de apelación] sin casar la sentencia; [cuando] a contrario sensu, le correspondía casar la sentencia recurrida”.

- Se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada habría incumplido el *test* en el parámetro de la “lógica”, por cuanto “*previamente se considera como causa de nulidad procesal también la violación del trámite; pero al finalizar el estudio de la causal segunda los jueces mencionan que la violación de trámite no es causa de nulidad*”.
- Se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada habría incumplido el *test* en el parámetro de la “lógica”, por cuanto la “*parte expositiva de la sentencia, claramente señala 4 premisas de la decisión, las mismas que se tipifica en dos causales: 1. La causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, para examinar la censura de los artículos 1014 y 335 [sic; lo correcto es 355] del Código de Procedimiento Civil; [...]*”.
- Se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada habría incumplido el *test* en el parámetro de “lógica”, por cuanto “*no contiene los razonamientos propios de las juezas de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; sino [que] simplemente reproducen los argumentos expuestos en la sentencia de segunda y última instancia*”.

- Se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada habría incumplido el *test* en el parámetro de “*comprensibilidad*”, por cuanto “*se aparta de las premisas que debían ser objeto del recurso de casación; por contradecir en las ideas expuestas; y por carecer de justificación y razonamiento respecto a las censuras que fueron materia de análisis del Tribunal de Casación*”. (Sentencia C.C 1158-17-EP/21, 2021)

Ante esta cantidad de requerimientos en la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional expone lo siguiente:

La garantía de la motivación y la jurisprudencia de esta Corte

Toda vez que todos los cargos esgrimidos por los accionantes en contra de la sentencia impugnada versan sobre presuntas vulneraciones a la garantía de la motivación, esta Corte estima necesario hacer un balance sistemático de su jurisprudencia en torno a dicha garantía, a fin de fijar algunas pautas sobre cómo debe examinarse un cargo relativo a la presunta vulneración de la garantía de la motivación. (Sentencia C.C. Nro. 1158-17-EP/21, 2021)

El alcance de la garantía de la motivación

Esta Corte ha establecido que “[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino

también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material). (Sentencia C.C. 32-21-IN/21, 2021) Es muy importante considerar que, desde febrero de 2019, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dejado de aplicar el test de motivación; las razones para ello se exponen en la presente sentencia, la Corte Constitucional explica sobre los tres parámetros del test de motivación:

1.- Parámetro de la razonabilidad. - este parámetro tuvo algunas variaciones, básicamente, ella fue entendida de la siguiente manera:

[...] esta característica de la motivación [la razonabilidad] está relacionada con la correcta utilización de las reglas y principios constitucionales al momento de ofrecer razones para la decisión. El efecto de realizar una interpretación de la Constitución discordante con su sentido más adecuado en el contexto del ejercicio de la potestad jurisdiccional no solo implica el incumplimiento de la garantía de la motivación, sino que, además, se deriva en una vulneración patente a los principios de seguridad jurídica, del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como de la tutela judicial efectiva. (Sentencia C.C. Nro. 076-13-SEP-CC, 2013)

2.- Parámetro de la lógica. – Por su parte, lo que este parámetro significa puede apreciarse mediante las siguientes transcripciones:

En cuanto al parámetro relacionado con la lógica se puede concluir que, dado que la decisión de aceptar la acción de protección se sostiene en premisas que establecen que la vía constitucional es la adecuada, fundamentado en un concepto equivocado de alternabilidad que contraría el principio de subsidiaridad de dicha garantía jurisdiccional, se puede afirmar que la sentencia carece de lógica, pues no hay una coherencia entre lo

establecido por la legislación vigente respecto a la acción de protección (premisa mayor) y los hechos fácticos del caso (premisa menor) que han determinado llegar a una conclusión contraria a la Constitución y a la ley (Sentencia C.C. ro. 027-15-SEP-CC, 2015)

3.- Parámetro de la Compresibilidad. – Esto se ha concebido como lo explica:

Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. (Sentencia C.C. Nro. 227-12-SEP-CC, 2012)

En conclusión, sobre el test de motivación, la Corte Constitucional explica:

Aunque el *test de motivación* cumplió, en su momento, la función de guiar la verificación de vulneraciones a la garantía de la motivación, y aunque contiene ciertos elementos que siguen presentes en la jurisprudencia de esta Corte, principalmente presenta los inconvenientes que se exponen en los párrafos siguientes.

En primer lugar, el *test* distorsiona el alcance de la garantía de la motivación al atribuir a dicha garantía la exigencia *máxima* de que el juez dote a sus decisiones de una motivación *correcta*, y no la exigencia *mínima* de aportar una motivación *suficiente*.

En segundo lugar, el test ignora completamente que el artículo 76.7.1 de la Constitución esboza la **estructura argumentativa** que debe reunir una motivación para ser considerada **mínimamente completa**, cuando

dicha estructura debería servir de base para dilucidar si una determinada motivación es suficiente, como se mostrará más adelante.

En tercer lugar, el test no abarca a la **fundamentación fáctica**, salvo por alguna jurisprudencia aislada.

En cuarto lugar, el test ha sido usado como si se tratase de una “**lista de control**”, integrada por sus tres parámetros, con la que el juez debe auditar integralmente la motivación, cuando lo que corresponde es que el juez responda al cargo de vulneración de la garantía de la motivación específicamente esgrimido por la parte procesal.

Y, en quinto lugar, todos los mencionados déficits del test fomentan la arbitrariedad al momento de establecer si una determinada resolución del poder público infringe la garantía de la motivación. (Sentencia C.C 1158-17-EP/21, 2021)

Con todos estos detalles, la Corte Constitucional puso fin al uso del test de motivación y sus parámetros, para lo cual expone; “la corte se aleja de forma explícita y argumentada de su jurisprudencia relativa al test de motivación, estableciendo pautas para el examen de su cargo de vulneración de la garantía de motivación a partir de la sistematización de su jurisprudencia reciente”. (Sentencia C.C 1158-17-EP/21, 2021)

Puesto que la de la motivación es una garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa, para determinar si una argumentación jurídica es suficiente, un factor a considerar es la incidencia que una motivación deficitaria podría tener en el ejercicio de esos derechos.

Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado *criterio rector*; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una *estructura mínimamente completa*, integrada por una *fundamentación normativa suficiente* y una *fundamentación fáctica suficiente*. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de *deficiencia motivacional*.

Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la *inexistencia*; (2) la *insuficiencia*; y, (3) la *apariencia*. Y esta última la *apariencia*, tiene tipos de vicios, que se les identifica como 1.- *incoherencia*, 2.- *inatencia*, 3.- *incongruencia* y 4.- *incomprensibilidad*.

1.- Incoherencia. - Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión.

Hay *incoherencia* cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (*incoherencia lógica*), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (*incoherencia decisional*). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.

2.- **Inatinencia.** - Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener razones inatinentes a la decisión que se busca motivar y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues la razones inatinentes no sirven para fundamentar una decisión.

Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trata. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial.

3.- **incongruencia.**- Hay *incongruencia* cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (*incongruencia frente a las partes*), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental.

4.- **Incomprensibilidad.** - Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados *incomprensibles* y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los fragmentos de texto incomprensibles no

sirven para fundamentar una decisión. (Sentencia C.C. Nro. 1158-17-EP/21, 2021)

En este sentido, se determina que, en la nueva articulación de parámetros, la actual Corte hace uso adecuado de la garantía a la motivación, a diferencia del anterior test de motivación, que tenía tres parámetros: razonabilidad, lógica y comprensibilidad; por hoy, existen otros parámetros y también vicios que se los debe evitar para que la motivación se acerque a la excelencia.

Con todo lo explicado sobre el test de motivación y su alejamiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional; y, adoptar un nuevo mecanismo alternativo, sin considerarlo como un nuevo test para valorar la garantía a la motivación en el derecho al debido proceso y a la defensa, más bien se lo debe considerar como una nueva articulación de nuevos parámetros, para poder llegar a una motivación coherente, relevante, congruente y comprensible.

Aclaraciones finales sobre la nueva articulación para determinar una motivación adecuada y solvente:

Esta Corte considera importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución”, sino

que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público. Sin embargo, no se debe perder de vista que, en contextos específicos, como en garantías jurisdiccionales, las pautas de la motivación tienen ciertas particularidades y variaciones, como se lo detallará en la siguiente sección. (Sentencia C.C. Nro. 1158-17-EP/21, 2021)

En este sentido, es importante aclarar que el *test de motivación*, que era utilizado por la anterior Corte Constitucional, para valorar la motivación en las resoluciones y sentencias; en la actualidad ya no se usa, debe quedar en claro, no es que se ha cambiado por un nuevo test de motivación; ahora se pretende articular y sistematizar nuevos parámetros y tipos de vicios que se debe evitar, considerar los tipos de deficiencia motivacional, como son la inexistencia y la insuficiencia, es decir, lo que se debe hacer y lo que no se debe hacer en la motivación; en este análisis de caso, lo más importante de esta sentencia signada con el número 1158-17-EP/21, es que este nuevo procedimiento para diagnosticar la adecuada garantía de la motivación, en un tiempo prudencial sea socializado, que el Consejo de la Judicatura, la Procuraduría General del Estado, centros de estudio y difusión de Derecho Constitucional, divulguen y socialicen estos nuevos parámetros o recursos, para que en todos los procesos y de todas las materias judiciales o administrativas se cumpla a cabalidad; y, tener resoluciones y sentencias debidamente motivadas.

2. La falta de motivación en el juicio ejecutivo por el vicio extra petita.

La falta de motivación en las resoluciones, no solo en los juicios ejecutivos, si no en todos los procesos judiciales o administrativos, deben ser motivados para que tengan validez.

El jurista Asdrúbal Granizo Haro, en relación con la falta de motivación indica:

La Corte Constitucional del Ecuador, con el tiempo, ha ido desarrollando su entender, respecto al derecho a la motivación de las decisiones judiciales y arbitrales. Para establecer esta evolución, es preciso analizar las sentencias que ha dictado la Corte Constitucional del Ecuador, desde su etapa de la transición, hasta la actualidad.

Se pretende evidenciar, que la Corte ha mantenido la misma línea, pero con el tiempo ha ido sistematizando las ideas relacionadas a la motivación, hasta diseñar el test de motivación y los tres parámetros que lo conforman: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. (Granizo H., 2015, pág. 62)

En este sentido, se indica que la Corte Constitucional del Ecuador, ha desarrollado un mecanismo para determinar la falta de motivación en las decisiones judiciales y arbitrales, este mecanismo diseñado se lo denomina test de motivación y tres parámetros importantes en este test, que son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. La Corte Constitucional al aplicar este test de motivación ha aceptado un sinnúmero de recurrentes para corregir errores por falta de motivación, en este tema que nos compete y por norma constitucional indica que la falta de motivación podría acarrear la nulidad del proceso.

En lo relacionado a la falta de motivación en el juicio ejecutivo por el vicio extra petita, el vicio de extra petita, es un vicio de incongruencia, es decir en este tipo de proceso, no se exceptúa de ser sancionado de adolecer de la garantía de motivación, es decir, si un proceso ejecutivo, en el que la sentencia tendrá extra petita, también puede ser recurrido y llegar a la Corte Constitucional a solicitar que se determine si se acepta o no el recurso extraordinario de protección, para recuperar la pérdida de derechos.

2.1.El proceso ejecutivo y sus características para acceder a la casación o a la acción extraordinaria de protección.

Se define al proceso como una relación jurídica, que vincula a los sujetos procesales que participan en este litigio, en la que se investiga la verdad jurídica, utilizando un procedimiento específico. El proceso ejecutivo o de ejecución es distinto a los procesos de conocimiento.

Definición de Proceso. - En este tema es importante, definir que es proceso, como detalle general se dice que el proceso es el que contiene a uno o a varios procedimientos.

El proceso tiene dos concepciones, la subjetiva y la objetiva, según Echandía expone lo siguiente:

La subjetiva es la tutela judicial brindada por parte del Estado para la protección de los derechos fundamentales y la objetiva es la aplicación del derecho o de la norma en el caso en concreto; es decir, se aplica la norma con el fin de proteger un derecho fundamental que se está vulnerando en un caso específico. Se sostiene que el proceso es el medio

por el cual se satisface la necesidad de la justicia. (Echandía, 2004, págs. 156-157)

De acuerdo con lo indicado, el proceso es o tiene la calidad subjetiva y objetiva, es decir, la primera la que el Estado brinda tutela judicial y la otra, proteger el derecho vulnerado y recuperar el derecho afectado.

En este sentido, el proceso tiene dos fines uno de ejecución inmediata y el otro mediático, pero el propósito es la protección de los derechos vulnerados.

Diferencia entre proceso y el procedimiento. - Para poder diferenciar entre proceso y procedimiento, es importante explicar las definiciones dentro del campo jurídico, es igual de necesario tratar la distinción entre lo que significa el proceso, como el procedimiento, ya que en la mayoría de los casos se los identifica como sinónimos, lo cual es incorrecto ya que al ser el proceso una institución y el procedimiento un método, son diferentes.

En este sentido, no se debe confundir ambas definiciones como un todo, puesto que el procedimiento forma parte del proceso. El procedimiento es una manera de ejecutar una acción, lo que se entiende como un método, en cambio el proceso al ser un conjunto de actos jurídicos ordenados, tiene un fin que es el de resolver conflictos de intereses y derechos por medio de la utilización del aparato judicial.

En este sentido, el proceso es la unión de procedimientos, tiene un inicio y un final, la finalidad es culminar con resultados favorables y recuperar lo perdido.

Clasificación de los Procesos. - Previo a introducirnos en el tema central de la presente investigación, esto es, en el estudio de la naturaleza del juicio ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), es preciso conocer

en primer lugar los tipos de juicios o procedimientos que existen en la doctrina y que han sido acogidos en dicha normativa.

Hay varias clasificaciones de los juicios ejecutivos, unos lo consideran: contenciosos o voluntarios, ordinarios o especiales, entre otros. Para nuestro objetivo en el que los juicios ejecutivos con vicios de incongruencia se clasifican en: procesos de conocimiento, de ejecución y cautelares.

Definición y Naturaleza Jurídica de los Procesos de Ejecución. - La definición y la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo, es importante identificar todas las características y detalles del proceso ejecutivo, esto de vital importancia para el desarrollo de las actividades judiciales.

Definición de Título Ejecutivo. - El título ejecutivo, es necesario identificar al instrumento medular de los procesos de ejecución, de este se iniciará hablando de juicio ejecutivo y su admisibilidad.

Al título ejecutivo se lo define en la doctrina, el autor Vega Cedillo como:

La palabra título, tiene diferentes acepciones, en sí es el fundamento de un derecho u obligación o el documento que prueba una relación jurídica o la demostración auténtica del derecho con que se posee o el documento que acredita una deuda o un valor mercantil. (Cedillo, 2013, pág. 4)

En este sentido, el título tiene muchas concepciones, pero si es considerado como un hecho o documento que prueba la relación jurídica o el que demuestra un valor que acredita una deuda.

En tal sentido, el título ejecutivo debe estar formado por la declaración de la existencia de un derecho y por ende de una obligación, la cual puede ser de dar, hacer o no hacer.

En el Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 347.-

Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:

Las características de los títulos ejecutivos deben ser claras y precisas, esto determinará que el título de crédito tenga la validez del caso. **Definición**

de Proceso Ejecutivo. – Más que un juicio es un procedimiento por el cual se trata de llevar a efecto, mediante embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan en algún título, que tiene suficiente fuerza para constituir por sí mismo plena probanza de deuda; para ello algunos tratadistas lo definen de varias formas, importantes para el desarrollo de esta actividad.

Él término ejecutivo viene de la palabra ejecución, que quiere hacer cumplir una obligación, para Gruss: “El termino ejecutivo proviene del término ejecución (...) “ejecución” alude a la acción y efecto de ejecutar “ejecutar” es, a su vez, realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho”. (Gruss, 2011, pág. 26)

Es decir “ejecutar” esta palabra se caracteriza porque se puede ejecutar una acción o reclamar un derecho reconocido previamente, pero debe cumplirse ciertos requisitos.

En este caso, el juicio ejecutivo es el que pretende garantizar se cumpla una obligación como deudor en beneficio del acreedor.

Características del Proceso Ejecutivo. - Importante determinar las características del proceso ejecutivo, ya que, identificadas estas características, será de utilidad para ajustarse a la normativa.

Para Gruss las características del juicio ejecutivo son: “Acreedor o persona con *“legitimatio ad causam”* de la pretensión insatisfecha ejecutable, actor es la parte que toma la iniciativa del proceso y en el proceso ejecutivo la iniciativa pertenece necesariamente a aquella de las partes que forma la pretensión.” (Gruss, 2011, pág. 38)

En este sentido, el actor es la persona legalmente acreditada para reclamar por medio de la ley y por intermedio del proceso ejecutivo, utilizando un título ejecutivo, por la falta de respuesta del deudor.

Deudor es la persona que debe pagar el título ejecutivo o resarcir la obligación solicitada a través de la acción ejecutiva.

Para el autor Gruss: “Para que pueda iniciarse el juicio ejecutivo, es indispensable que el acreedor ejercite la acción ejecutiva”. (Gruss, 2011, pág. 40)

El enunciado de Gruss “cantidad líquida, sobre la cual debe recaer la ejecución, de acuerdo con los datos que debe proporcionar el título en que se funda la retención”. (Gruss, 2011, pág. 40)

Para Gruss:

Tratarse de una obligación “actualmente exigible” (...) de esto se desprende que en los casos en los que la obligación se encuentra sujeta a plazos o términos, no es exigible antes de que estén vencidos, toda vez que ellos se entienden establecidos en beneficio del deudor u obligado. Que la obligación conste en un documento que traiga aparejada ejecución. (Gruss, 2011, pág. 245)

En este sentido, se debe estar claro que si la obligación está sujeta a plazos, no será exigible antes de su vencimiento.

Clasificación del Proceso Ejecutivo. - La clasificación del proceso ejecutivo es de vital importancia para establecer los tipos y modos de este tema, para lo cual se analizará a varios tratadistas, para ventilar y conocer esta clasificación.

Según Gruss: “Según el tipo desde el cual se formule: a) Según la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se persigue, b) Según al campo de aplicación y c) Según la cuantía”. (Gruss, 2011, pág. 245)

Los juicios ejecutivos se pueden clasificar según Gruss:

(...) Según la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se persigue, se clasifica estos juicios en juicios ejecutivos de obligación de dar, juicios ejecutivos de obligación de hacer y juicios ejecutivos de obligación de no hacer, se comprende que cada una de estas clases de juicios ejecutivos tienen una tramitación diversa y adecuada a la naturaleza de la obligación que se trata. (Gruss, 2011, pág. 246)

Importancia del Proceso ejecutivo. - Los juicios ejecutivos son parte de la clasificación que la ley lo considera y son reconocidos, todo este proceso para que la ley garantice al Acreedor sea respetado sus compromisos del deudor y este no abuse y sea responsable con lo acordado.

2.1.1. La casación en los juicios ejecutivos.

Para interpretar este tema es importante primero clasificar a los juicios en de conocimiento y de ejecución, los de conocimiento son tres: ordinario, sumario y monitorio; y, los de ejecución es el ejecutivo; ya con esta clasificación pasaríamos a ver que dice la Ley de Casación.

La ley de casación en su Art. 2:

PROCEDENCIA. - El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.

Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

No procede el recurso de casación "de las sentencias o autos dictados por las cortes especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía" y las resoluciones de los funcionarios administrativos, mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva.

Nota: La frase entre comillas declarada inconstitucional por resolución del Tribunal Constitucional No. 0017-2004-TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 274 de 19 de mayo del 2006. (Nacional, Ley de Casación, 2007, pág. 1)

En este sentido, el Art.2 de la Ley de Casación es clara, al indicar que la casación es admitida en la Corte Nacional de Justicia, en los procesos o Juicios de conocimiento, más no los juicios de ejecución o juicios ejecutivos.

Ha transcurrido muchos años desde que se dictó la Ley de Casación. Será oportuno empezar a evaluar si los objetivos y propósitos que se buscaron al tiempo de la aprobación de la ley se están cumpliendo, a efectos de que, en los niveles

legislativos y judiciales, se adopten los correctivos que sean necesarios para conseguir el logro de esos objetivos. (Jijón, 2010, pág. 01)

En este sentido, el autor pretende indicar que, por ser una norma no muy reciente, es necesario que se vaya evaluando los resultados y de ser necesarios o no han cumplido los objetivos, se deberían realizar los cambios necesarios o reformas a esta norma, este un trabajo del legislativo con el reporte del poder judicial.

Entrando ya en materia, diremos que la casación para los juicios ejecutivos se convierte en tema relevante a partir de la reforma a la Ley de Casación publicada en el Registro Oficial 39 de 8 de abril de 1997. En efecto, en esa reforma a su vez se modificó el artículo 2 de la Ley de Casación que establece cuáles son las providencias judiciales de las que se puede interponer el recurso de casación. La reforma limitó, en lo que nos interesa, el recurso de casación a los autos y sentencias que ponen fin a los procesos de conocimiento.

Surgieron dos grandes preguntas en relación con los juicios ejecutivos:

1. ¿Se puede interponer el recurso de casación de los juicios ejecutivos?

Naturalmente que la respuesta a esta pregunta dependerá si se considera que el juicio ejecutivo es o no un proceso de conocimiento.

2. En el evento de que se considere que no hay casación para las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos habrá que analizar qué pasa con los recursos de casación que se habían interpuesto y fueron sido admitidos a trámite antes de la reforma a la Ley de Casación

II. ¿Cabe casación de las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos?

Inicialmente, la respuesta “oficial” de las tres salas de la Corte Suprema de Justicia a esta pregunta es NO. (Jijón, 2010, pág. 02)

Con este texto, queda claro que los juicios de conocimiento si pueden acceder a la casación y de ser juicios ejecutivos o de ejecución, no deberían ser admitidos por la Corte Nacional de Justicia.

Las salas coinciden en que el juicio ejecutivo no es un “proceso de conocimiento” y niegan por lo tanto la procedencia del recurso de casación para sentencias dictadas en juicios ejecutivos. Entre los argumentos que utilizan las salas para fundamentar que el juicio ejecutivo no es un proceso de conocimiento destacamos los siguientes

a. Según la doctrina, pertenecen a la categoría de procesos de conocimiento los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva. El ejecutivo no sería, por lo tanto, un proceso de conocimiento.

b. La finalidad de los procesos de conocimiento es la declaración del derecho o responsabilidad o de la Constitución de una relación jurídica e incluye, por lo tanto, al grupo general de declarativos y a los dispositivos, en todos estos juicios es el juez quien dice el derecho (*ius dicit*). (Jijón, 2010, pág. 03)

En este sentido, la Ley de Casación y la obra “La casación en los juicios ejecutivos” del Tratadista Rodrigo Jijón, no queda la menor duda que los juicios ejecutivos o de ejecución no tienen cabida en el recurso de casación, tal sólo se deben admitir todos los procesos que sean de conocimiento.

2.1.2. La acción extraordinaria de protección y los juicios ejecutivos.

La acción extraordinaria de protección entró en actividad garantista, con la expedición de la actual Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.- 449 de fecha octubre de 2008, en esta carta magna se da inicio a un nuevo modelo de “Estado garantista y constitucional de derechos y justicia, social”, dejando atrás el viejo “Estado de Derecho”.

La Constitución reconoce todos y cada uno de los derechos y todo mecanismo que se permita garantizarlo; y, el organismo que se encarga de este difícil papel es la Corte Constitucional, siendo el extracto del más alto como el tribunal de justicia constitucional y sus fallos son inapelables y de última instancia.

La Constitución del 2008, establece un sistema integral de garantías para la protección de los derechos constitucionales, se determina como: garantías normativas, garantías políticas públicas, garantías institucionales y garantías jurisdiccionales; que se encuentran detallados en los artículos 84 al 94 de esta carta magna.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección, con origen en este nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, social, como en líneas anteriores se explicó; la importancia del accionar del operador de justicia, funcionarios judiciales, jueces, abogados y ciudadanos, son los llamados aplicar y hacer que se aplíquela Constitución y todas las leyes que garanticen los derechos.

Con todos estos elementos, se dirá que, la acción extraordinaria de protección, como una garantía jurisdiccional, que se puede interponer en contra de autos en firme y en sentencias ejecutoriadas, en las que se manifieste que se han vulnerado derechos del debido proceso y que sea presentado para el conocimiento

de la Corte Constitucional, como máximo órgano de justicia constitucional, que garantiza y propenderá a que estos derechos sean recuperados o remediados.

El Derecho a la impugnación. - La impugnación es el mecanismo para garantizar la regularidad jurisdiccional, esta actividad es ejecutada por seres humanos, por ende, es perfectible y con errores inevitables, motivo por el cual la carta Magna nos permite este medio de solicitar la revisión e impugnar las sentencias o resoluciones.

En la obra Teoría general del proceso de Beatriz Quintero y Eugenio Prieto sostienen: “... los mecanismos internacionales de reparación de derechos o hasta los mecanismos constitucionales como la propia acción extraordinaria de protección”. (Quintero & Prieto, 2000, pág. 547)

La actividad impugnada, tiene el objeto corregir esos errores o defectos, según Quinteros y Prieto se pronuncian: “Las impugnaciones son los remedios que se ponen a disposición de las partes para provocar por medio de un mismo juez o de un juez superior un nuevo pronunciamiento purificado, ya del defecto o del error que ostentaba la providencia anterior”. (Quintero & Prieto, 2000, pág. 545)

En este sentido, la actividad impugnativa es posterior a la jurisdiccional, ya que es una actividad correctiva.

Nuestra Constitución, enuncia el derecho a la impugnación en el Art. 76, núm. 7, literal m: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) El agotamiento de recursos previo a la acción

extraordinaria de protección”. (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 31)

En este sentido, se indica que el derecho a la impugnación es el agotamiento de recursos para acceder a la recuperación de los derechos, como una antesala para llegar a la Corte Constitucional y recurrir con la acción extraordinaria de protección.

2.2. La motivación y los vicios de incongruencia.

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, la incongruencia de una resolución se refleja a través de tres vicios: ultra petita, extra petita y citra petita.

El autor Jorge W. Peyrano, citando a Reicer, señala:

que la congruencia exige tres aspectos: que se resuelvan todas las pretensiones deducidas, lo que trae consigo la prohibición de omitir la decisión sobre alguna de ellas; que se resuelvan solamente las pretensiones ejercitadas, con la correspondiente prohibición de proveer sobre pretensiones no ejercitadas o alterarlas o excederlas; y, que se apliquen estas reglas a las cuestiones que el demandado introduce al debate.

(Peyrano, 1978, pág. 64)

El tratadista Joan Picó, afirma que la incongruencia tiene distintas manifestaciones: “cuando la sentencia otorga más de lo solicitado por el actor; concede menos de lo admitido por el demandado; o resuelve algo distinto de lo pedido por ambas partes, omitiendo así el pronunciamiento respecto de las pretensiones deducidas en juicio”. (Junoy J. P., 2002, pág. 66)

2.3. Los vicios de incongruencia dentro de los procesos ejecutivos. El ultra, extra y citra petita.

El doctor Santiago Andrade Ubidia resume: estos yerros afirmando que el vicio de ultra petita se da cuando se resuelve más de lo pedido; el de citra petita, cuando se deja de resolver una o más pretensiones de la demanda o las excepciones; y la extra petita cuando se decide puntos que no fueron materia del litigio. (Andrade Ubidia, 2005, pág. 85)

La jurisprudencia de casación también se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre los vicios de incongruencia, cuya violación se contempla dentro de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Así, por ejemplo, se señala que se entiende por:

[...] ultra petita, el vicio en el cual se incurre cuando la sentencia provee más de lo pedido, o sea, se falla con exceso de poder; por extra petita, en el cual se incurre cuando la sentencia decide sobre pretensiones no formuladas en la demanda o en las excepciones; y, por mínima petita, en el cual se incurre cuando al dictarse sentencia se omite decidir sobre alguna o algunas de las pretensiones o excepciones invocadas, o sea cuando se falla con defecto de poder. (Resolución N.- 75-2002, Juicio N.-286-2001)

También la doctrina expresa que la incongruencia ocurre cuando un fallo decide cuestiones que el actor no pide en su demanda ni el demandado en sus excepciones o reconvención, lo que configura el vicio de extra petita; cuando se otorga más de lo que se pide, que genera el vicio de ultra petita; y, cuando se omite, todo o parte de las

pretensiones del actor o excepciones o reconvención del demandado, que configura el vicio de mínima petita. (Justicia, 1002)

En este sentido, los vicios de incongruencia, se los identifica como extra, ultra y citra petita, en muchas resoluciones se han determinado que, en las resoluciones o sentencias, tienen estos vicios de incongruencia, que han tenido que recurrir para poder obtener lo que en justicia se merecían.

Entonces, de lo anotado se podrá concluir que existe incongruencia omisiva (o vicio de citra petita) “cuando no se deciden todos los puntos objeto de debate, ni se da respuesta a una pretensión de la parte, siempre que el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita”. (Junoy J. P., 2002, pág. 67)

En este sentido, se denota que cuando se analiza el proceso para llegar a la sentencia, se deciden todos los puntos del debate y no se da respuesta o una petición inadecuada, se ven afectados los intereses y se estaría vulnerando derechos.

Para el autor Humberto Murcia Ballén, se incurre en este vicio cuando el juez omite, al dictar sentencia, decidir sobre una o varias peticiones planteadas o excepciones invocadas; es decir “cuando se falla con defecto de poder, y por eso a la sentencia, en tal supuesto, se la califica de fallo parcial o diminuto”. (Ballen, 1996, pág. 468)

En este sentido, indica que cuando se falla con defecto de poder, la sentencia se la califica de fallo parcial o diminuto.

Por su parte, la incongruencia por extra petita se genera cuando “el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema que no esté incluido en las se pretensiones procesales, de tal modo que haya impedido a las partes la

posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo debatido”. (Junoy J. P., 2002, págs. 67 - 68)

En el mismo sentido, cuando el pronunciamiento judicial recae en un tema que no esté incluido en las pretensiones judiciales, en este caso que no se haya impedido de recurrir o presentar alegaciones para evitar un error judicial en la sentencia.

Para Hernando Devis Echandía, “este vicio se refiere a la armonía “cualitativa”, que deja de existir cuando el juez concede un derecho diferente al pedido, declara una relación jurídica distinta a la propuesta, o cuando, si bien otorga lo que se pide, lo hace por una causa de pedir distinta a la que se invoca en la demanda”. (Echandía, 2004, págs. 484 - 486)

En este sentido, se genera entonces el yerro de extra petita cuando se concede algo que no es lo pedido por las partes o que no corresponde a las pretensiones deducidas.

Finalmente, “la incongruencia por ultra o plus petita ocurre cuando una resolución otorga más de lo que se pide. Esto significa que la sentencia no puede dar, cuantitativamente, más de lo que se pretende en la demanda”. (Echandía, 2004, págs. 482 - 484)

En este sentido, cuando en una sentencia se otorga más de lo que se pide, esto puede dar como resultado que el ultra o plus petita ocasione nulidad o los afectados recurrir a una nueva instancia.

La doctrina ha señalado que existe ultra petita “cuando el juez reconoce mayor derecho que el reclamado por el demandante. El funcionario jurisdiccional

se limita a considerar las pretensiones formuladas, pero se excede en el derecho que ellas contienen”. (Camacho, 1992, pág. 406)

Humberto Murcia Ballén asegura “que se incurre en el vicio de ultra petita cuando la sentencia provee más de lo que se pide, fallándose en consecuencia con exceso de poder, lo que conduce a su vez a calificar a la propia sentencia de excesiva”. (Ballén, 1996, pág. 467)

Como las pretensiones de las partes son los elementos que delimitan el objeto de la decisión, si el juzgador concede a cualquiera de ellas más de lo que se solicita, se incurriría en este vicio.

2.3.1. Vulneraciones a la garantía de la motivación por extra petita en los juicios ejecutivos.

Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión “guarde la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto”. (Sentencias N.- 2344-19EP/20, 24 de junio de 2020)

“La relevancia de un argumento de parte depende de cuán significativo es para la resolución de un problema jurídico necesaria para la decisión del caso” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

“La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el

juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

La incongruencia (sea frente a las partes o sea frente al Derecho) siempre implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación.

El siguiente es un ejemplo de incongruencia frente a las partes cometido por omisión, extraído de la jurisprudencia de esta Corte Constitucional del Ecuador:

Como se desprende del extracto de la decisión judicial citada, el tribunal de apelación identificó la alegación del ministerio relacionada con la falta de competencia del juez de instancia; sin embargo, no ofreció ninguna respuesta a la misma en su sentencia [...] El tribunal obvió contestar esta alegación, la que era relevante puesto que incidía directamente en cómo debía resolverse el problema jurídico de si el juez de primera instancia actuó o no con competencia y, en consecuencia, si se debía declarar o no la nulidad del proceso. [...] La omisión de responder a los argumentos relevantes de las partes es un asunto que afecta a la suficiencia de la motivación como lo ha especificado esta Corte en su jurisprudencia. (Sentencias N.- 1951-13-EP/20 de 28 de octubre , 2020)

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE CASO

2. Análisis de la sentencia N.- 1418-15-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador por violación al derecho a la defensa en un juicio ejecutivo por el vicio de extra petita relacionado al pago de las obligaciones.

En la presente sentencia, se declara la vulneración del derecho a la defensa en un juicio ejecutivo por el vicio de extra petita y estima que en varias providencias hayan violado la garantía de recurrir en la apelación y otros recursos presentados, esto se promulga en la sentencia 1418-15-EP/20.

La Corte Constitucional ecuatoriana (2008-2017), a partir de la sentencia Nro. 227-12-SEP-CC, señaló que la garantía de la motivación debe reunir los parámetros razonabilidad, lógica y comprensibilidad. La razonabilidad implica que la decisión se funde en los principios constitucionales e infra constitucionales aplicables al caso, la lógica conlleva la coherencia entre las premisas y la conclusión; y, la comprensibilidad es sinónimo de claridad en el lenguaje. Estos parámetros configuran el denominado “test de motivación”. La anterior Corte Constitucional aplicó el test de motivación en todos los casos en los cuales los accionantes alegaron vulneraciones a la garantía de la motivación, independientemente de los hechos particulares de cada caso o de las alegaciones vertidas por los

justificables. Al respecto, la actual Corte Constitucional estima necesario advertir que la aplicación del test de motivación no debe convertirse de ningún modo en una fórmula mecánica aplicable de manera general a todos los casos. (Sentencia C.C. Nro. 2004-13-EP/19, 2019, pág. 06)

2.1. Temática a ser abordada.

El presente capítulo, tiene como propósito el análisis de la sentencia No. 1418-15-EP/20, de la Corte Constitucional ecuatoriana, en la cual se observó la decisión de la Corte Constitucional con un voto salvado del Dr. Ramiro Ávila Santamaría, en la que disintió con el voto de mayoría y los argumentos sostenidos por el juez ponente Alí Lozada Prado, en la que resuelve aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección signada con el Nro. 1418-15-EP/20 y se deja sin efecto la sentencia de 04 de marzo de 2015 en el juicio Nro. 17113-2014-3174, ya que vulneró el derecho a la defensa de FreshFrozen S.A. (Sentencia C.C. 1418-15-EP/20, 2020)

El voto salvado del Dr. Ávila Santamaria, explica en el párrafo 10 y 11, en el que explica su postura:

Los párrafos 10 y 11 son los extraídos de la sentencia, motivo de estudio:

10) En casos de duda sobre la violación de derechos por parte de los jueces o juezas en la justicia ordinaria, casos en los que se trata de cuestiones doctrinarias propias del derecho ordinario (como la casación, que es una cuestión que la Corte Nacional de Justicia debería resolverlo privativamente) o casos manifiestamente irrelevantes, la Corte debe ser lo más deferente posible a lo resuelto por la justicia ordinaria. Las razones son varias. Entre ellas, la necesidad de que la Corte pueda resolver con

mayor atención y dedicación cuestiones que tienen que ver con violación de derechos que afectan a personas o grupos humanos en situación de vulnerabilidad, con la constitucionalización del derecho, o patrones de violaciones de derechos que afectan a muchas personas, por poner dos ejemplos.

11) La Corte no debe inmiscuirse en cuestiones que tienen jueces o juezas competentes y especializadas, instancias procesales y hasta el recurso de casación. Hasta diría, incluso, que es mejor tolerar ciertas falencias de la justicia ordinaria a que la Corte se dedique, como sucede al momento, a tramitar en última instancia cuestiones propias de la justicia ordinaria. Esto no significa, de modo alguno que, cuando exista una clara y grave violación de derechos por parte de la justicia ordinaria, la Corte no deba conocer, resolver y declarar la violación de derechos. (Sentencia C.C. 1418-15-EP/20, 2020)

2.1.1. Puntualizaciones.

El presente trabajo investigativo, es el análisis de la sentencia No. 1418-15-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, jurisprudencia, que *prima facie* trata sobre la aplicación directa de la Constitución frente al derecho a la defensa y a la garantía de la motivación, cabe mencionar que la investigación no es experimental, sino más bien, es un estudio de caso, que está enfocado a investigar si en la realidad constitucional ecuatoriana, es viable o no la aplicación directa de la norma suprema, a partir de los argumentos expuestos en la sentencia objeto de estudio; es bibliográfica documental, puesto que se parte de un análisis de documentos que respaldan los planteamientos dados por la Corte que motiva la decisión final.

Las fuentes de información con las que se cuenta, para desarrollar la investigación son de tipo bibliográfico, las mismas que se encuentran en la biblioteca particular, la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica, la Universidad Andina Simón Bolívar, Universidad San Francisco de Quito y en las páginas indexadas de la web.

La sentencia constitucional consta en el sistema de gestión de procesos y relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador, a los cuales se puede acceder mediante su página web: www.corteconstitucional.gob.ec.

El método de investigación usado es el estudio de casos, mediante la identificación de los antecedentes de hecho y jurídicos, además de la determinación del problema jurídico central, siempre y cuando ameriten acceder a la Corte Constitucional del Ecuador, es decir, que se ajusten a los requerimientos de la acción extraordinaria de protección.

Los métodos de investigación a aplicarse son: El método inductivo, método deductivo y el de análisis de casos.

Método inductivo. - Proceso de conocimiento que se inicia por la observación de fenómenos particulares, con el propósito de llegar a conclusiones y premisas generales que pueden ser aplicadas a situaciones similares a la observada. **Método deductivo.** - Proceso de conocimiento que se inicia con la observación de fenómenos generales con el propósito de señalar las verdaderas particularidades contenidas explícitamente en la situación general.

Método de análisis de casos. - Proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de un caso relevante vinculado con un problema jurídico de la

realidad ecuatoriana, de manera que se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación.

En este sentido, se explicará cómo se utilizó cada uno de los métodos, ya sea el inductivo, deductivo y el análisis de caso; en el análisis de la sentencia 1418-15-EP/20.

En este sentido, explicaremos como fueron utilizados los respectivos métodos:

El método inductivo se utilizó para analizar los principios vulnerados y los detalles iniciales de la demanda presentada y ventilada en la primera instancia, los detalles necesarios para solicitar la apelación en segunda instancia, en este caso en particular, se analizará a la garantía de la motivación, planteándose premisas particulares para lograr una conclusión de carácter general y plantear principios de tipo general que ayuden a establecer conclusiones obtenidas de un arduo proceso de revisión documental.

El método deductivo, en cambio, sirvió para analizar la aceptación parcial de la apelación y determinar cómo se usa inadecuadamente un vicio de incongruencia (*extra petita*) y disponer que se pague un valor superior al demandado; establecer el derecho al debido proceso y cuáles son los derechos y garantías que lo soportan, en este caso en particular, considerando que la acción extraordinaria de protección no suspende la ejecución de la sentencia.

En el caso de análisis de caso, es el que en el segundo capítulo de esta investigación se lo aplicará, es decir, para llegar a la sentencia de la acción extraordinaria de protección, usando el *obiter dicta* y llegar a la *ratio decidendi*.

La metodología señalada, será utilizada para dar respuesta al problema planteado en la presente investigación, en espera que los métodos utilizados sean los adecuados para conseguir el objetivo final.

La propuesta de análisis a esta (Sentencia C.C. 1418-15-EP/20, 2020), es tratar de evidenciar que derechos fueron vulnerados en el desarrollo del proceso en la primera y segunda instancia, determinar si fue afectado el debido proceso, el derecho a la defensa, la falta de motivación y la negativa de recurrir.

2.2. Antecedentes del caso concreto.

En la presentación de los antecedentes del caso se resume los siguientes hechos:

El 27 de septiembre de 2010, el Banco del Pichincha C.A. presentó demanda ejecutiva en contra de la compañía FreshFrozen S.A., Pablo Antonio Chiriboga Chiriboga (quien, además, era el representante legal de la mencionada compañía), Marisa Beatriz Dechiara Caruso, Eduardo Javier Jaramillo Ponce y Martha Cecilia Aguirre Proaño por el presunto incumplimiento de las obligaciones generadas en un contrato de mutuo N° 393911-00, cuyas firmas fueron reconocidas notarialmente. El juicio se identificó con el N° 17310-2010-1334.

En el proceso se realizó un peritaje en el que se concluyó que el saldo de la deuda ascendía a USD 497.733,06. El 9 de diciembre de 2013, la titular del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha emitió sentencia en la que aceptó parcialmente la demanda y en la que afirmó lo siguiente:

[...] tanto en el informe pericial como en dicha liquidación, existen valores que no han sido requeridos su pago en la demanda inicial por lo que mal se podría mandar a pagar ya que se incurriría en el llamado

por la doctrina vicio de ultra petita que se da cuando se otorga más de lo que se ha solicitado; [...] se dispone que [los deudores] paguen inmediatamente Banco Pichincha C.A [sic], la cantidad de USD \$1.057.810,00 (UN MILLON [sic] CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ DOLARES [sic] 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA), más el máximo interés de mora autorizado por la ley y regulaciones pertinentes desde el vencimiento esto es desde el 14 de julio del 2009 hasta la fecha que se hizo efectiva la dación en pago por el valor de USD \$1.051.623,63, la misma que debe tomarse en cuenta, y la mora del saldo impago hasta su total cancelación, valores que se liquidarán pericialmente. (Sentencia C.C. 1418-15-EP/20, 2020)

Los demandados interpusieron recurso de apelación, al que se adhirió el banco demandante. En esta instancia, el juicio se identificó con el N° 17113-2014-3174. El 4 de marzo de 2015, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitió sentencia que reformó la del inferior al disponer que los demandados paguen al banco el valor de USD 497.733,06, más el interés de mora.

Varios de los demandados solicitaron la ampliación de la sentencia de apelación, peticiones que fueron negadas en auto de 23 de abril de 2015 por considerar que la sentencia había resuelto todos los aspectos de la litis y que la solicitud, más bien, se orienta a reformar la sentencia, lo que está prohibido.

Posteriormente, FreshFrozen S.A. y Pablo Antonio Chiriboga Chiriboga interpusieron recurso de casación, el cual fue negado por la Sala de lo Civil y

Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante auto de 29 de mayo de 2015, por considerarlo improcedente, debido a que la sentencia impugnada no provendría de un juicio de conocimiento.

Los recurrentes solicitaron la revocatoria de la providencia mencionada en el párrafo anterior, petición que fue negada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 22 de junio de 2015, la que se ratificó en los fundamentos para negar el recurso de casación.

El 23 de junio de 2015, los recurrentes plantearon recurso de hecho, el que fue negado por el mismo tribunal, en auto de 14 de julio de 2015, por considerar que fue extemporáneamente presentado.

Finalmente, el 4 de agosto de 2015, el tribunal negó la solicitud de revocatoria de la providencia mencionada en el párrafo anterior por considerar:

[...] que el término para interponer el recurso de hecho se encuentra en el Art.9, que, entre otros particulares, indica: “Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho...”, es decir en la especie, al solicitar inicialmente la revocatoria de la providencia que negó el recurso de casación, hizo precluir el término antes mencionado. (Sentencia C.C. 1418-15-EP/20, 2020)

El 28 de agosto de 2015, FreshFrozen S.A., Pablo Antonio Chiriboga Chiriboga y Marisa Beatriz Dechiara Caruso, actuando mediante un apoderado especial, presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación, mencionada en el párr. 3 supra.

Conforme les fue requerido el 24 de noviembre de 2015, los accionantes completaron su demanda el 7 de diciembre de 2015. Con este antecedente, la sala

de admisión de la Corte Constitucional, en auto del 19 de enero de 2016, admitió a trámite la demanda presentada. En virtud del sorteo realizado el 3 de febrero del mismo año, le correspondió la sustanciación de la causa a la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, quien avocó su conocimiento en auto de 21 de marzo de 2017, dispuso que los jueces que emitieron la sentencia impugnada se pronuncien sobre la demanda de acción extraordinaria de protección y convocó a una audiencia pública para el 11 de abril de 2017, diligencia a la cual comparecieron los accionantes y, en calidad de tercero con interés, el Banco Pichincha C.A.

Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 9 de julio de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado quien, mediante providencia de 24 de junio de 2020, avocó su conocimiento.

2.2.1. Decisiones de primera y segunda instancia.

Decisión de primera instancia.

El 27 de agosto de 2010, se presenta una demanda por contrato de mutuo o préstamo con reconocimiento de firma y rubrica, el que sigue este proceso es el Banco del Pichincha, su procuradora judicial Celia Elizabeth Duarte Estévez, el gerente general y representante legal Aurelio Fernando del Pozo Crespo; en contra de la Compañía FreshFrozen a su gerente general y representante legal Pablo Antonio Chiriboga Chiriboga, a Marisa Beatriz Dechiara Caruso, a Eduardo Javier Jaramillo Ponce y a Martha Cecilia Aguirre Proaño.

El 26 de octubre de 2010, es calificada la demanda, en lo principal, que los demandados FreshFrozen S.A. a través de sus representantes, en calidad de deudores, cumplan con la obligación demandada o propongan excepciones dentro del término de tres días. Se dispone que se cite a los demandados en el lugar que se indica en el líbello de la demanda.

Entre el 25 de julio de 2011 y 19 de junio de 2012, se realiza la citación a los deudores la compañía FreshFrozen, disponiéndose medidas cautelares en su contra; y, múltiples intentos de citación, a muchas citación con boleta y a la última con presentación de juramento que es imposible ubicarle para citarle, por tal motivo se dispone que se cite por medio de la prensa, mediante tres publicaciones con el extracto de la demanda, en uno de los diarios de mayor circulación nacional, que se editan en la ciudad de Quito, de acuerdo a lo que dispone el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, vigente a este tiempo.

El 31 de agosto de 2012, los demandados Pablo Antonio Chiriboga Chiriboga y Marisa Beatriz Dechiara Caruso, presentan la contestación con las respectivas excepciones, a la demanda del banco del Pichincha; y, esta contestación es calificada como clara, precisa y que reúne los requisitos de ley.

Se fija el día 19 de setiembre de 2012, de acuerdo con el Art. 1012 Ibidem, para que se tenga lugar a la junta de conciliación.

El 19 de setiembre de 2012, se realiza la Junta de Conciliación, en la presenta Junta, de ventilaron las exposiciones los demandantes, afirmaron y ratificaron los fundamentos de hecho y derechos plasmados en la demanda. Los demandados por medio de sus abogados, en nombre y representación de los codemandados, se ratifican en las excepciones propuestas en la respectiva

contestación a la demanda, indicando que los valores fijados son extremadamente elevados, ya que se han hecho múltiples abonos a la deuda inicial; y, además hacen caer en cuenta que, como deudores, habían presentado un sin número de veces propuestas de pago y siempre fueron desatendidas por parte del banco.

Entre el 24 de setiembre de 2012 y 22 de octubre de 2012, se apertura a prueba, se realizan diligencias, entre ellas que se designe y se poseione a un perito, posesionándola a la perita Alexandra Cárdenas el 09 de octubre de 2012 a las 11h00 y solicitan que se presente el informe en 10 días a partir del día de su posesión.

El día 24 de octubre de 2012, se realiza una inspección a las oficinas de TATA, CONSULTANSE SERVICE, quienes son los que prestan los servicios tecnológicos y operativos al Banco del Pichincha, quienes asiste a esta inspección es la jueza del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, el procurador judicial, la perito, la secretaria del despacho del juzgado; con el objeto de evaluar la diligencia de inspección Judicial, se verificará y se comprobará todas las gestiones financieras y asientos contables hechos por la compañía demandada, los pagos realizados y el convenio de dación de pago suscrito con un fideicomiso, la dación de pago de los demandados con bienes muebles e inmuebles de fideicomiso, con el objeto de liquidar la deuda.

El 09 de diciembre de 2013, se dicta sentencia en el presente proceso, en los siguientes términos:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta parcialmente la demanda y se dispone que la compañía FreshFrozen S.A., a

través del gerente general y representante legal señor PABLO ANTONIO CHIRIBOGA CHIRIBOGA, como deudor principal y los señores cónyuges PABLO ANTONIO CHIRIBOGA CHIRIBOGA, MARISA BEATRIZ DECHIARA CARUSO, EDUARDO JAVIER JARAMILLO PONCE y MARTHA CECILIA AGUIRRE PROAÑO en calidad de codeudores, paguen inmediatamente Banco Pichincha C.A, la cantidad de USD \$1.057.810,00 (UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ DOLARES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA), más el máximo interés de mora autorizado por la ley y regulaciones pertinentes desde el vencimiento esto es desde el 14 de julio del 2009 hasta la fecha que se hizo efectiva la dación en pago por el valor de USD \$1.051.623,63, la misma que debe tomarse en cuenta, y la mora del saldo impago hasta su total cancelación, valores que se liquidarán pericialmente.- Con costas, en USD \$ 1.000 dólares de los Estados Unidos de América, se regulan los honorarios del abogado defensor del actor, por su trabajo profesional en esta instancia. (Sentencia Nro. 17310-2010-1334, 2010)

El 02 de enero de 2014, la parte demandada en persona de Pablo Antonio Chiriboga Chiriboga, presenta una petición de ampliación y/o aclaración a la sentencia.

El 20 de enero de 2014, se presenta dentro del término correspondiente, el recurso de Apelación, interpuesto por Eduardo Javier Jaramillo Ponce, Martha Cecilia Aguirre Proaño y Pablo Antonio Chiriboga, en consecuencia, previas las formalidades de Ley, elévense los autos al superior.

El 27 de enero de 2014, por parte actora, se solicita la adhesión al recurso de apelación de los representantes del banco del Pichincha.

El 28 de febrero de 2014, El JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA Oficio No. 294-2014-JDCP-P.T. Quito, 28 de febrero del 2014 Señor JUEZAS Y JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA En su despacho.- De mi consideración: Para los fines legales consiguientes remito el siguiente proceso: Juicio ejecutivo Número: 1334-2010 Actor: Dr. Diego Francisco Larrea Alarcón – procuración judicial del Banco Pichincha C.A. Demandado: Pablo Chiriboga y otros número de fojas: 316 fojas. Cuerpo: cuatro Anexos: Un contrato de mutuo o préstamo en cuatro fojas fecha de la providencia recurrida: 09 de diciembre del 2013 motivo por el que sube en grado: Recurso de apelación Fecha de inicio del juicio: 27 de septiembre del 2010. Observaciones: Ninguna. Atentamente, Dr. Paúl Andrés Tapia

SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA (E). (Proceso Nro. 17310-2010-1334, PRIMERA INSTANCIA, 2010)

Decisión de segunda instancia.

El 07 de marzo de 2014, SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, por sorteo conoce la apelación presentada por los demandados: AGUIRRE PROAÑO MARTHA CECILIA, CHIRIBOGA CHIRIBOGA PABLO ANTONIO, COMPAÑIA FRESHFROZEN-CHIRIBOG CHIRIBOGA PABLO ANTONIO-

GERENE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, DECHIARA CARUSO MARISA BEATRIZ, JARAMILLO PONCE EDUARDO JAVIER.

El 13 de mayo de 2014, solicitado por parte demandada, se dispone se realice el día 28 de mayo de 2014 a las 10h00, a fin de que se lleve a efecto la Audiencia de Estrados. Se dio este día y hora la antes mencionada audiencia de estrados; y, pasa autos para resolver.

El 04 de marzo de 2014, se da la sentencia, en los siguientes términos:

DECISIÓN: Por estas consideraciones, este Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, acepta parcialmente el recurso de apelación y adhesión, reforma la sentencia venida en grado en cuanto a que los demandados a través del Gerente General y representante legal Pablo Antonio Chiriboga Chiriboga, como deudor principal, los cónyuges Pablo Antonio Chiriboga Chiriboga, Marisa Beatriz Dechiara Caruso, Eduardo Javier Jaramillo Ponce y Martha Cecilia Aguirre Proaño en calidad de codeudores, paguen al Banco Pichincha C.A, la cantidad de US\$497.733,06 (Cuatrocientos noventa y siete mil setecientos treinta y tres con 06/100 dólares de los Estados Unidos de América), más el interés de mora autorizado por la ley y regulaciones pertinentes desde el 15 de diciembre del 2009 como fecha en que se suscribió el convenio la dación en pago, hasta la solución o pago efectivo de la deuda, los intereses de mora se liquidarán pericialmente.- Sin costas ni honorarios

que regular en esta instancia. (Proceso Nro. 17113-2014-3174, SEGUNDA INSTANCIA, 2014)

El 09 de marzo de 2015, solicitado por parte de los demandados el pedido de ampliación de la sentencia.

El 23 de abril de 2014, con autos para resolver la ampliación de la sentencia, se considera:

PRIMERA.- Con las mencionadas peticiones se ha mandado oír previamente a la otra parte, conforme el inciso final del Art.282 del Código de Procedimiento Civil, la cual contesta dentro del término concedido; SEGUNDA.- Este Tribunal es competente para conocer los recursos horizontales de ampliación, los cuales han sido interpuestos dentro del término legal; TERCERA.-Procede la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas, conforme prescribe el Art.282 del Código de Procedimiento Civil; y, CUARTA.- La sentencia dictada el 4 de marzo del 2015, a las 10h32, es la que luego del análisis respectivo, resuelve lo que corresponde en derecho de conformidad con lo que fue la traba de la Litis. El pedido efectuado a fs.22 por Pablo Chiriboga Chiriboga, gerente general de la compañía FreshFrozen S.A. intenta que el Tribunal altere el sentido de la resolución, situación prohibida por el Art.281del Código de Procedimiento Civil, por tal motivo no procede y se niega. Respecto del efectuado por el demandado Eduardo Javier Jaramillo Ponce, el mismo se encuentra debidamente considerado en el

literal c del sub numeral 4.4, por lo que tampoco procede. (Proceso Nro. 17113-2014-3174)

El 28 de mayo de 2015, los demandados, presentan el recurso de Casación.

EL 29 DE MAYO DE 2015, Avoca conocimiento en esta causa la Dra.

Marcia Flores Benalcázar, en calidad de Jueza Encargada, dice:

Agréguese al proceso el escrito mediante el cual Pablo Antonio Chiriboga Chiriboga, por sus propios y personales derechos y en calidad de gerente general – representante legal de la compañía FreshFrozen S.A., calidad acreditada con el documento certificado que adjunta, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 4 de marzo del 2015, motivo por el cual, al tenor de lo establecido en el Art.7 de la Codificación de la Ley de Casación, este Tribunal procede a calificarlo para lo cual, realiza esta única consideración: Por cuanto la sentencia objeto del recurso, no proviene de un juicio de conocimiento, conforme exige el Art.2 de la codificación a la Ley de Casación, no procede y se deniega el recurso de casación intentado. Ejecutoriado este auto, devuélvase el proceso al juez a quo. (Proceso Nro. 17113-2014-3174)

El 15 de julio de 2015, Los recurrentes solicitaron la revocatoria de la providencia mencionada en el párrafo anterior, petición que fue negada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 22 de junio de 2015, la que se ratificó en los fundamentos para negar el recurso de casación.

El 23 de junio de 2015, los recurrentes plantearon recurso de hecho, el que fue negado por el mismo tribunal, en auto de 14 de julio de 2015, por considerar que fue extemporáneamente presentado.

Finalmente, el 4 de agosto de 2015, el tribunal negó la solicitud de revocatoria de la providencia mencionada en el párrafo anterior por considerar:

[...] que el termino para interponer el recurso de hecho se encuentra en el Art.9, que, entre otros particulares, indica: “Si se denegare el trámite del recurso, podrála parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho...”, es decir en la especie, al solicitar inicialmente la revocatoria de la providencia que negó el recurso de casación hizo precluir el termino antes mencionado.

El 28 de agosto de 2015, se presenta la ACCIÓN EXTRAORDINARA DE PROTECCIÓN.

Conforme les fue requerido el 24 de noviembre de 2015, los accionantes completaron su demanda el 7 de diciembre de 2015. Con este antecedente, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto del 19 de enero de 2016, admitió a trámite la demanda presentada. En virtud del sorteo realizado el 3 de febrero del mismo año, le correspondió la sustanciación de la causa a la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, quien avocó su conocimiento en auto de 21 de marzo de 2017, dispuso que los jueces que emitieron la sentencia impugnada se pronuncien sobre la demanda de acción extraordinaria de protección y convocó a una audiencia pública para el 11 de abril de 2017, diligencia a la cual comparecieron los accionantes y, en calidad de tercero con interés, el Banco Pichincha C.A.

Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 9 de julio de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió al juez constitucional Alí

Lozada Prado quien, mediante providencia de 24 de junio de 2020, avocó su conocimiento. (Sentencia C.C. 1418-15-EP/20, 2020)

2.2.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.

El procedimiento ante la Corte Constitucional se da como determina la ley, con la presentación del caso y los derechos que el o los accionantes consideran que fueron vulnerados al momento de presentar la acción extraordinaria de protección, explicando que sucedió en las instancias iniciales y que resoluciones fueron emitidas.

Determinación del procedimiento de la Corte Constitucional

La sentencia No. 1418-15-EP/20, emitida por la Corte Constitucional establece varios puntos fundamentales en la promulgación de este importante fallo como son:

Competencia. - De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

Naturaleza del objeto de la acción extraordinaria de protección.

La sentencia objeto de análisis nace de dos demandas, una de primera instancia y la otra de la segunda instancia, acto seguido sin tener resultados adecuados y considerando que se está vulnerando el derecho a la defensa, se decide presentar la acción extraordinaria de protección, siendo esta la razón fundamental para desarrollar un breve comentario acerca de esta importante garantía jurisdiccional.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que fue creada de manera conjunta con la Constitución del 2008. Esta garantía señala que, a través de la acción extraordinaria de protección, se puede impugnar “sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 68) el artículo 94 de texto supremo, hace mención además que, esta garantía jurisdiccional procederá cuando se hayan acabado todos los recursos, sean estos ordinarios y extraordinarios, por esta razón se entiende que ninguna decisión judicial está exenta de control.

Así mismo, el artículo 437 de la Constitución, hace mención de los dos requisitos de admisión indispensables para ejecutar la referida garantía jurisdiccional, siendo el primero “Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”. (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 195)

Esto significa que, la acción extraordinaria de protección, al ser una garantía jurisdiccional, busca la reparación de los derechos que han sido vulnerados en decisiones judiciales anteriores o resoluciones y sentencias, por lo tanto, se entiende que es una garantía jurisdiccional, es decir, son definitivos e inapelables, esto de acuerdo con lo que señala el artículo 440 de la Constitución.

Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección, no constituye una nueva u otra instancia judicial, sino más bien, el control de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional sobre las decisiones judiciales apeladas, analizado de

otra manera, el máximo organismo de control constitucional, se limita a verificar si las decisiones impugnadas han violado algún derecho enmarcado en la norma suprema, conforme a lo que señala el artículo 58 y siguientes de la LOGJCC, esto en concordancia de lo que establece el artículo 94 de la Constitución Ecuatoriana.

La pretensión y sus fundamentos

Los accionantes solicitan que se deje sin efecto la sentencia de apelación del juicio N° 17113-2014-3174 por la vulneración de sus derechos fundamentales.

Como cargos que fundamentan su pretensión, los accionantes señalaron los siguientes:

1. La sentencia de apelación habría vulnerado su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l) porque habría dispuesto el pago de obligaciones derivadas, tanto del título ejecutivo que se acompañó a la demanda, como de otros dos, específicamente de otro crédito y de un sobregiro. La suma de los montos de todas esas obligaciones coincidiría con el establecido pericialmente, sin embargo, se habría omitido considerar el razonamiento de la jueza de primera instancia, según el cual, disponer el pago del valor establecido pericialmente acarrearía el vicio de ultra petita.
2. Se habría vulnerado su derecho constitucional a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m) porque se habrían negado de forma infundada todos los recursos que interpusieron, tanto horizontales como verticales, a pesar de que estos se habrían presentado oportunamente y en debida forma.

3. La sentencia de apelación habría vulnerado su derecho constitucional a la tutela judicial (art. 75) porque habría dispuesto el pago de obligaciones no exigidas por el demandante, es decir, porque habría incurrido en ultra petita. Los accionantes realizan esta aseveración porque en la demanda solo se habría exigido el pago de las obligaciones derivadas en un título y en la sentencia de apelación se habría dispuesto el pago de obligaciones derivadas de tres títulos. (Sentencia C.C. Nro. 1418-15-EP/20, 2020)

Informe de descargo

A pesar de que en el auto de 21 de marzo de 2017 se otorgó un término de cinco días para que se presente el correspondiente informe de descargo, el tribunal de apelación no lo presentó.

Argumentos de Banco Pichincha C.A.

En escrito de 17 de marzo de 2017, el Banco Pichincha C.A. indicó lo siguiente:

- La alegación de falta de motivación cuestiona el valor otorgado al informe pericial en la sentencia impugnada y, con ello, transgrede los límites de la acción extraordinaria de protección.
- La alegación de vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir no considera que el juicio en que se emitió la sentencia impugnada era un proceso de ejecución y no de conocimiento y, por lo tanto, no procedía el recurso de casación.
- Sobre la alegación de vulneración del derecho a la tutela judicial:

Cabe señalar que el valor determinado pericialmente como el adeudado por los demandados, es el mismo que consta en el Anexo que forma parte integrante e inseparable del Convenio de Dación en Pago.

Los demandados pretenden que la dación en pago, alterando los términos de esta, se impute solo el crédito materia de la presente litis. La realidad de la dación en pago considerando los tres créditos objeto de esta, determina y justifica el valor que se manda pagar en la sentencia materia de la AEP [...].

Se deja claro, una vez más que la Corte Constitucional, es el máximo órgano de control e interpretación constitucional, tal como lo señala la Constitución en los Arts. 429 y 436. A decir de la Corte, esto resulta necesario, “para que se pueda asegurar la unidad y coherencia en el ordenamiento jurídico”. (Sentencia C.C. 1418-15-EP/20, 2020)

2.2.3. Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.

La Corte plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. Primer problema jurídico:

¿Vulneró la sentencia de apelación el derecho a la defensa de los accionantes porque habría ordenado el pago de obligaciones adicionales a las que fueron demandadas?

La Constitución establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

En relación con el derecho a la defensa, esta Corte señaló, en su sentencia N° 1568-13EP/20 de 6 de febrero de 2020, lo siguiente:

- El derecho a la defensa es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos.
- Si bien el derecho a la defensa es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de indefensión, es decir, de vulneración del derecho a la defensa.
- La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite.
- No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona,

lo que de manera general –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.

- Por otro lado, para que la vulneración del derecho a la defensa se produzca no es requisito que se haya violado una regla de trámite de rango legal, bien puede haber situaciones de indefensión atípicas.

(Sentencia N° 1568-13EP/20)

Dado que los accionantes alegan que la sentencia impugnada habría ordenado el pago de obligaciones adicionales a las que fueron demandadas al plantearse el juicio en su contra, se debe verificar si este hecho se produjo, si tal hecho transgrede una regla de trámite y si esto produjo como resultado la indefensión de los demandados. Este análisis implica, por lo tanto, que no toda transgresión de una regla de trámite implica la vulneración del referido derecho *fundamental y, además, que el examen debe realizarse con la debida deferencia para con la justicia ordinaria.*

Sobre el primer asunto, se observa que, efectivamente, la sentencia de apelación dispuso el pago de obligaciones adicionales a las que originaron el juicio. Así, se constata que en la demanda únicamente se solicitó el pago de las obligaciones derivadas del contrato de mutuo N° 393911-00 (párr. 1 supra), contenido en instrumento privado cuyas firmas fueron reconocidas notarialmente y que se presentó como título ejecutivo en el juicio.

Ahora bien, en el juicio se presentó como medio de prueba el convenio de pago, relativo a las obligaciones derivadas de tres títulos diferentes, dos contratos de mutuo “el N° 393911-00 (único título que se acompañó a la demanda) y el N° 519002-00” y un sobregiro. El informe pericial, considerando los datos del

convenio de pago, estableció el saldo de la deuda de estos tres créditos y no, solamente, del que era materia del litigio. Basada en ese peritaje, la sentencia impugnada se dispuso el pago del saldo de la deuda de estos tres créditos.

Esta actuación del tribunal de apelación transgredió la regla de trámite según la cual es prohibido que la sentencia resuelva asuntos extraños a la litis, regla prevista en el entonces aplicable Código de Procedimiento Civil en los siguientes términos:

Art. 273.- La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella. (Civil, 2020, pág. 67)

Ahora bien, en concordancia con la jurisprudencia antes citada (párr. 22 supra), la inobservancia de la regla de trámite que prohíbe el extra petita no vulnera, en sí misma, el derecho fundamental a la defensa, sino que se debe examinar su incidencia en este derecho, lo que depende de cada caso. En este juicio, es indudable que esta actuación del tribunal de apelación afectó el derecho a la defensa de los accionantes, quienes, al presentar su contestación a la demanda y solicitar la práctica de la prueba, únicamente debían considerar las obligaciones derivadas del contrato de mutuo N° 393911-00 y no a las que se originaron en los otros dos títulos, que no fueron anexados a la demanda del juicio ejecutivo. Esta situación equivale a ser condenado al pago, sin posibilidades de defensa, de obligaciones originadas en el contrato de mutuo N° 519002-00 y del sobregiro.

Sobre este último asunto, es necesario considerar el alegato del Banco Pichincha C.A. mencionado en el párr. 15.3 supra, según el cual, sería ilegítimo

que el convenio de pago, que se refería a tres créditos, se impute exclusivamente a uno de ellos. Esto es verdad, pero no desvirtúa, sino que ratifica la conclusión previa: de igual forma que no deben confundirse los pagos (como lo alega el banco), tampoco deben confundirse los créditos, y solo uno de ellos fue materia del juicio.

En consecuencia, verificada la supresión total y absoluta del derecho a la defensa de los demandados en relación con el pago de dos créditos, esta debe ser declarada por la Corte, pues supera el límite impuesto por la deferencia que esta magistratura debe a la justicia ordinaria.

2. Segundo problema jurídico.

¿Vulneraron las providencias que resolvieron los recursos horizontales y verticales del proceso N° 17113-2014-3174, posteriores a la sentencia de apelación, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de los accionantes porque habrían negado sus recursos sin fundamentos?

La Constitución prevé:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “[...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

[...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 31)

El derecho a la defensa en la garantía de recurrir garantiza a las partes procesales el acceso a un control de las decisiones judiciales por parte de

tribunales de justicia superiores (Sentencia C.C. Nro. 2004-13-EP/19, 2019). Esta garantía no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a configuración legislativa, dentro del marco constitucional y de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

A decir de los accionantes, se vulneró la garantía de recurrir por cuanto el tribunal de apelación negó todos los recursos verticales y horizontales propuestos, a pesar de haber sido interpuestos en debida forma y de modo oportuno.

Como se señaló en el párrafo 4 supra, en este caso se negó la ampliación de la sentencia de apelación ya que los jueces consideraron que la sentencia resolvió todos los puntos de derecho y que el objetivo de dicho recurso era la alteración del sentido de la sentencia, lo que, como advirtieron dichos jueces, se prohíbe por el ordenamiento jurídico.

Posteriormente, se interpuso un recurso de casación que fue negado porque se consideró que la sentencia recurrida no se emitió en un proceso de conocimiento, invocando el artículo 2 de la Ley de Casación (párr. 5 supra).

Luego, se negó la revocatoria del auto de inadmisión de casación, bajo el argumento de que no se habían modificado los fundamentos de tal inadmisión (párr. 6 supra).

Después, se negó un recurso de hecho por considerar que su presentación fue extemporánea, bajo el entendido que la solicitud de revocatoria del auto de inadmisión de casación no interrumpió el término para interponer el recurso de hecho (párr. 7 supra).

Para finalizar, se negó la revocatoria del auto que negó el recurso de hecho, exponiendo la razón por la que se lo consideró extemporáneamente presentado.

Por lo expuesto, la Corte encuentra que los accionantes tuvieron acceso a todos los recursos que consideraron pertinentes. Si bien es cierto, estos recursos fueron negados por inoficiosos por el tribunal de apelación, en todos los autos se expusieron las razones de tal negativa. Al respecto, resulta oportuno recordar que esta Corte ha manifestado que el derecho a la defensa en la garantía de recurrir no implica que los recursos deban ser siempre aceptados o admitidos a trámite, porque el ordenamiento jurídico establece los requisitos que deben ser observados y respetados para su procedencia (Sentencia C.C. Nro. 2185-15-EP/20, 2020, pág. parr. 32). Es decir, la mera negativa a los recursos interpuestos no constituye una vulneración de un derecho fundamental.

2.2.4. Argumentos centrales de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional plantea una serie de argumentos jurídicos dentro de la sentencia, los cuales con llevan a dar una decisión en el marco legal y constitucional, evidenciando los derechos vulnerados.

En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

Los cargos reseñados son complementarios, pues cuestionan la corrección de la motivación de la sentencia de apelación y la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial por un mismo motivo: porque la sentencia impugnada habría incurrido en el vicio de extra petita, ya que se ordenó el pago de obligaciones que tendrían su origen en tres títulos distintos, y no solo en el único título ejecutivo que se adjuntó a la demanda.

La alegación de los accionantes puede examinarse con mayor claridad si se la relaciona con el derecho a la defensa, pues se fundamenta en que los ahora accionantes habrían sido condenados a pagar obligaciones sin que existiera un proceso en que pudieran oponerse a dicho pago. Por tal motivo, en aplicación del principio *iura novit curia* (*La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional*), se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia de apelación el derecho a la defensa de los accionantes porque habría ordenado el pago de obligaciones adicionales a las que fueron demandadas?

En relación con el cargo de vulneración al derecho constitucional a la defensa, se observa que este implica la impugnación de otras providencias judiciales distintas a la sentencia de apelación. Por lo tanto, se plantea, como segundo problema jurídico, el siguiente: ¿Vulneraron las providencias que resolvieron los recursos horizontales y verticales del proceso N° 17113-2014-3174, posteriores a la sentencia de apelación, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de los accionantes porque habrían negado sus recursos sin fundamentos? (Sentencia C.C. 1418-15-EP/20, 2020)

Argumentos que motivan la sentencia y su respectiva ratio decidendi:

Los argumentos en este análisis de caso se han identificado dos y cada argumento didácticamente tendrá una ratio decidendi, es decir, habrá dos ratios decidendi, uno por cada argumento:

Primer argumento.

En cuanto al estudio de los hechos, en la sentencia de apelación se vulneró el derecho a la defensa de los accionantes porque habría ordenado el pago de obligaciones adicionales a las que fueron demandadas.

Ratio decidendi al primer argumento.

Dado que los accionantes alegan que la sentencia impugnada habría ordenado el pago de obligaciones adicionales a las que fueron demandadas al plantearse el juicio en su contra, se debe verificar si este hecho se produjo, si tal hecho transgrede una regla de trámite y si esto produjo como resultado la indefensión de los demandados. Este análisis implica, por lo tanto, que no toda transgresión de una regla de trámite implica la vulneración del referido derecho fundamental y, además, que el examen debe realizarse con la debida deferencia para con la justicia ordinaria.

Sobre el primer asunto, se observa que, efectivamente, la sentencia de apelación dispuso el pago de obligaciones adicionales a las que originaron el juicio. Así, se constata que en la demanda únicamente se solicitó el pago de las obligaciones derivadas del contrato de mutuo N° 393911-00, contenido en instrumento privado cuyas firmas fueron reconocidas notarialmente y que se presentó como título ejecutivo en el juicio.

Ahora bien, en el juicio se presentó como medio de prueba el convenio de pago, relativo a las obligaciones derivadas de tres títulos diferentes, dos contratos de mutuo, el N° 393911-00, el único título que se acompañó a la demanda, el N° 519002-00 y un sobregiro. El informe pericial, considerando los datos del convenio de pago, estableció el saldo de la deuda de estos tres créditos y no,

solamente, del que era materia del litigio. Basada en ese peritaje, la sentencia impugnada se dispuso el pago del saldo de la deuda de estos tres créditos, siendo el valor superior al demandado.

Ahora bien, en concordancia con la jurisprudencia antes citada, la inobservancia de la regla de trámite que prohíbe el *extra petita* no vulnera, en sí misma, el derecho fundamental a la defensa, sino que se debe examinar su incidencia en este derecho, lo que depende de cada caso. En este juicio, es indudable que esta actuación del tribunal de apelación afectó el derecho a la defensa de los accionantes, quienes, al presentar su contestación a la demanda y solicitar la práctica de la prueba, únicamente debían considerar las obligaciones derivadas del contrato de mutuo N° 393911-00 y no a las que se originaron en los otros dos títulos, que no fueron anexados a la demanda del juicio ejecutivo. Esta situación equivale a ser condenado al pago, sin posibilidades de defensa, de obligaciones originadas en el contrato de mutuo N° 519002-00 y del sobregiro.

Sobre este último asunto, es necesario considerar el alegato del Banco Pichincha C.A. mencionado, según el cual, sería ilegítimo que el convenio de pago, que se refería a tres créditos, se impute exclusivamente a uno de ellos. Esto es verdad, pero no desvirtúa, sino que ratifica la conclusión previa: de igual forma que no deben confundirse los pagos. como lo alega el banco, tampoco deben confundirse los créditos, y solo uno de ellos fue materia del juicio.

En consecuencia, verificada la supresión total y absoluta del derecho a la defensa de los demandados con relación al pago de dos créditos, esta debe ser declarada por la Corte, pues supera el límite impuesto por la deferencia que esta

magistratura debe a la justicia ordinaria. (Sentencia C.C. Nro. 1418-15-EP/20, 2020)

Segundo argumento.

En la primera y segunda instancia del proceso judicial, se evidencia que se vulneraron las providencias que resolvieron los recursos horizontales y verticales del proceso N° 17113-2014-3174, posteriores a la sentencia de apelación, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de los accionantes porque habrían negado sus recursos sin fundamentos, los autos que negaron los recursos fueron: De ampliación, de casación, de revocatoria, de hecho y de revocatoria del auto que negó el recurso de hecho; como queda demostrado dicha vulneración.

Ratio decidendi al segundo argumento.

A decir de los accionantes, se vulneró la garantía de recurrir por cuanto el tribunal de apelación negó todos los recursos verticales y horizontales propuestos, a pesar de haber sido interpuestos en debida forma y de modo oportuno.

Como se señaló, en este caso se negó la ampliación de la sentencia de apelación ya que los jueces consideraron que la sentencia resolvió todos los puntos de derecho y que el objetivo de dicho recurso era la alteración del sentido de la sentencia, lo que, como advirtieron dichos jueces, se prohíbe por el ordenamiento jurídico.

Posteriormente, se interpuso un recurso de casación que fue negado porque se consideró que la sentencia recurrida no se emitió en un proceso de conocimiento, invocando el artículo 2 de la Ley de Casación.

Luego, se negó la revocatoria del auto de inadmisión de casación, bajo el argumento de que no se habían modificado los fundamentos de tal inadmisión.

Después, se negó un recurso de hecho por considerar que su presentación fue extemporánea, bajo el entendido que la solicitud de revocatoria del auto de inadmisión de casación no interrumpió el término para interponer el recurso de hecho.

Para finalizar, se negó la revocatoria del auto que negó el recurso de hecho, exponiendo la razón por la que se lo consideró extemporáneamente presentado.

Por lo expuesto, la Corte encuentra que los accionantes tuvieron acceso a todos los recursos que consideraron pertinentes. Si bien es cierto, estos recursos fueron negados por inoficiosos por el tribunal de apelación, en todos los autos se expusieron las razones de tal negativa.

Al respecto, resulta oportuno recordar que esta Corte ha manifestado que el derecho a la defensa en la garantía de recurrir no implica que los recursos deban ser siempre aceptados o admitidos a trámite, porque el ordenamiento jurídico establece los requisitos que deben ser observados y respetados para su procedencia. Es decir, la mera negativa a los recursos interpuestos no constituye una vulneración de un derecho fundamental.

Se concluye, así, que no se produjo la alegada vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir. (Sentencia C.C. Nro. 1418-15-EP/20, 2020)

2.2.5. Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.

Las medidas de reparación integral establecidas en la presente sentencia de la Corte Constitucional son las siguientes:

- Se deja sin efecto la sentencia de apelación, de 4 de marzo de 2015, emitida en el juicio N° 17113-2014-3174.

- Se dispone que otros jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resuelvan el recurso de apelación en el juicio N° 17113-2014-3174.

Decisión. - La decisión a la que ha llegado la Corte Constitucional, en mérito de lo expuesto indica:

Administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional.

Resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección identificada con el N° 1418-15-EP y declarar que la sentencia de 4 de marzo de 2015 en el juicio N° 17113-2014-3174 vulneró el derecho a la defensa de FRESHFROZEN S.A., Pablo Antonio Chiriboga Chiriboga y Marisa Beatriz Dechiara Caruso.
2. Desestimar los cargos dirigidos en contra de los autos que negaron los recursos: (i) de ampliación, de 23 de abril de 2015, (ii) de casación, de 29 de mayo de 2015, (iii) de revocatoria, de 22 de junio de 2015, (iv) de hecho, de 14 de julio de 2015, y (v) de revocatoria del auto que negó el recurso de hecho, de 4 de agosto de 2015.

Voto Salvado. Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría

El Juez Constitucionalista Ramiro Ávila Santamaria, presento las justificaciones y explicaciones para su voto salvado:

1. Disiento con el voto de mayoría y los argumentos sostenidos por el juez ponente, Alí Lozada Prado, por las razones que expongo a continuación.

2. El caso deviene de un juicio ejecutivo presentado por un banco en contra de una empresa debido a la falta de pago de un contrato de mutuo o préstamo.
3. En primera instancia, el juez aceptó parcialmente la demanda y ordenó pagar lo adeudado. En segunda instancia, la Corte Provincial reformó la demanda del inferior y dispuso el pago de un monto calculado por un perito. El banco propuso acción extraordinaria de protección en contra de esta última sentencia.
4. La sentencia de mayoría aceptó la demanda y declaró la vulneración del derecho a la defensa argumentando que solo un título habría sido materia del juicio y que se habrían mandado a pagar tres títulos. De esta manera existiría ultra petita (conceder más allá de lo solicitado por el demandante) por parte de la Corte Provincial. Y se habría ordenado el pago de dos títulos que no habrían sido materia del juicio. (Sentencia C.C. 1418-15-EP/20, 2020)
5. En general considero que este es un típico caso en materia civil que no tiene relevancia constitucional, que nunca debió haber sido admitido por la Corte y que, en fase de resolución, debió haber sido desestimado.
6. Las obligaciones que emanan de un contrato de mutuo pueden derivar en uno o varios títulos ejecutivos. En el caso, según lo que puedo apreciar, la Corte Provincial toma en consideración el contrato macro y por eso al resolver toma en cuenta todos los títulos ejecutivos que emanan de la obligación general. Si el tribunal de instancia hubiese restringido el análisis exclusivamente a un título ejecutivo, no habría resuelto el conflicto derivado del incumplimiento de la obligación general. Además, la Corte Provincial basó su decisión en un informe pericial. Este informe pericial fue presentado en juicio, se puso en conocimiento de las partes y pudo ser controvertido. En este sentido, no hubo violación al derecho a

la defensa. Por esta razón, considero que la Corte resolvió el caso de forma adecuada, aplicando el derecho que consideró pertinente, valorando las pruebas presentadas en el caso y que no hubo violación a derecho alguno.

7. La sentencia invoca el principio *iura novit curia*, la Corte suple la deficiencia de la argumentación del accionante y reconduce el argumento al derecho a la defensa. Innegable que la Corte tiene esta competencia y con ésta contribuye a aplicar las normas jurídicas más adecuadas y pertinentes cuando resuelve los casos. Sin embargo, en casos que no tienen relevancia constitucional, no es necesario invocar este principio y hubiera sido más oportuno, considerando la falta de fundamentación de la demanda, desestimar la causa.

8. Uno de los criterios para determinar la relevancia de un caso, como menciona la ley, es la “trascendencia nacional de asunto.” En otro sentido, no sería relevante un caso que tenga implicaciones estrictamente individuales y cuyo interés sea exclusivo para una parte procesal.

9. Cuando la Corte conoce casos de la justicia ordinaria, que generalmente sucede en las acciones extraordinarias de protección (por esa manía de muchos abogados de acudir a la Corte Constitucional como si fuera una instancia más), la consideración de la relevancia constitucional es importante.

10. En casos de dudas sobre la violación de derechos por parte de los jueces o juezas en la justicia ordinaria, casos en los que se trata de cuestiones doctrinarias propias del derecho ordinario (como la casación, que es una cuestión que la Corte Nacional debería resolverlo privativamente) o casos manifiestamente irrelevantes, la Corte debe ser lo más deferente posible a lo resuelto por la justicia ordinaria. Las razones son varias. Entre ellas, la necesidad de que la Corte pueda resolver con

mayor atención y dedicación cuestiones que tienen que ver con violación de derechos que afectan a personas o grupos humanos en situación de vulnerabilidad, con la constitucionalización del derecho, o patrones de violaciones de derechos que afectan a muchas personas, por poner dos ejemplos.

11. La Corte no debe inmiscuirse en cuestiones que tienen jueces o juezas competentes y especializadas, instancias procesales y hasta el recurso de casación. Hasta diría, incluso, que es mejor tolerar ciertas falencias de la justicia ordinaria a que la Corte se dedique, como sucede al momento, a tramitar en última instancia cuestiones propias de la justicia ordinaria. Esto no significa, de modo alguno que, cuando exista una clara y grave violación de derechos por parte de la justicia ordinaria, la Corte no deba conocer, resolver y declarar la violación de derechos.

12. Guardo la esperanza de que la Corte, poco a poco, vaya refinando su jurisprudencia en el sentido de combatir la “ordinarización” de la justicia constitucional y pueda resolver asuntos profundos y con impacto sobre los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que no tienen vía adecuada y eficaz. (Sentencia C.C. Nro. 1418-15-EP/20, 2020)

2.3. Análisis Crítico a la Sentencia No. 1418-15-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador.

Con relación a este precepto, debo presentar mi total acuerdo por lo actuado por la Corte Constitucional, en aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección, haciendo mención que, si no fue aceptada el recurso de casación, ya que por normativa en la Ley de Casación se indica que este recurso solo se puede acceder cuando la casación sea fruto de un juicio de conocimiento y no de

ejecución. Y en la aceptación parcial dispone que el Tribunal Provincial de Justicia de Pichincha, pero otra sala, distinta la que ya actuó, sea quien sustancie este libelo ejecutivo en beneficio del banco del Pichincha, pero se resuelva en legal y debida forma, sin usar vicios de incongruencia, lo único que hace estos vicios, es perjudicar al demandado en este caso, con la Sentencia 1418-15-EP/20, está corrigiendo errores y subsanándolos para evitar injusticias. La sentencia Nro. 1418-15-EP/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador fija parámetros respecto al derecho a la defensa y con relación a la actuación de los operadores de justicia, al buen uso de la admisibilidad, negando los recursos presentados, como el de apelación, revisión, revocatoria, el de hecho; es decir, todos los recursos verticales y horizontales, privándoles del derecho a la defensa en su derecho de recurrir. Así es necesario indicar que los votos pueden ser a favor, cuando se está de acuerdo con el proyecto remitido, voto salvado, cuando no se está de acuerdo con el mismo y el voto concurrente que se suma al voto a favor, se está de acuerdo con la *decisium*, pero no con su argumentación, es así, mi postura el de dar un voto concurrente.

La Corte Constitucional plantea una serie de argumentaciones, que ayudan a establecer sus decisiones, también definen una serie de hechos para definir la acción de protección extraordinaria, analiza el caso con base a ley y el derecho constitucional, es observable la vulneración a los derechos mencionados y los problemas jurídicos son fácilmente identificables. Como se menciona en la sentencia, a dicha sentencia, es mi voto concurrente o de aceptación en su totalidad del pronunciamiento. La lógica es fundamental como método de la Corte Constitucional, todo hecho debe tener una explicación clara y argumentativa clara,

en la cual se identifica porque existió vulneración del derecho o de los derechos y garantías; y, cuáles son las decisiones y las medidas de reparación de existir.

Por los motivos expuestos, el caso analizado en la presente investigación es relevante dentro de la realidad constitucional ecuatoriana. Ello se sustenta en que corresponde a hechos novedosos y de impacto que sientan un precedente respecto al debido proceso, al derecho a la defensa, a la garantía de la motivación, derecho a recurrir y el uso de los vicios de incongruencia; presentar argumentos de descargo, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra y recurrir el fallo, tal como lo reconoce el artículo 76 de la Constitución de la República (Asamblea Nacional, 2008). Así como también, sienta un precedente respecto a cómo proceder en cuanto a la admisibilidad de recursos, este derecho a recurrir.

La sentencia Nro. 1418-15-EP/20 contiene un análisis jurídico claro y preciso del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva que permite una fácil y adecuada comprensión de su contenido. La decisión constitucional está debidamente motivada, porque cumple con los parámetros exigidos por el Art. 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, en tanto se enuncian las fuentes del derecho en que se funda el fallo al citar las normas constitucionales y la jurisprudencia aplicables al caso, así como también, se exponen con claridad los hechos ocurridos en la realidad. De esta manera, al aplicar las fuentes del derecho a los hechos de caso concreto, la Corte Constitucional llegó a una conclusión que arrojó como resultado la vulneración de los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso, a la garantía de la motivación, el derecho a recurrir, el uso de los vicios de incongruencia y la tutela judicial efectiva.

Los hechos descritos demuestran que la sala de apelación negó el requerimiento del procesado de forma injustificada para que tenga lugar la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Resulta contradictorio que el tribunal no acepte el recurso de apelación, con tan solo indicar que todo está resuelto y que este recurso es “inoficioso”. La decisión de la sala de apelación representa una restricción injustificada del derecho al defensa y al derecho a recurrir, ya que impidió que el procesado sea escuchado en el momento procesal oportuno y pueda presentar de forma oral ante el tribunal juzgador los argumentos y las pruebas sobre las cuales sustentó el recurso de apelación. Así también, la decisión de los jueces de apelación obstaculizó la posibilidad de que se ejerza el derecho de contradicción respecto de los argumentos y alegatos presentados por las acusaciones pública y particular, una garantía establecida constitucionalmente. De la misma manera, la negativa del tribunal juzgador provocó que el procesado no haya contado con la posibilidad para que la sentencia condenatoria dictada en su contra sea revisada por un órgano superior.

La garantía de la motivación y el debido proceso se fundamentan en la establecido en la Constitución del Ecuador, los artículos en mención son el artículo 76 numeral 7 literal l y m, en los cuales se da tratamiento a la motivación, con la argumentación que las resoluciones deben estar motivadas, no existe motivación si no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se fundamentan. Los actos, resoluciones o fallos que no estén debidamente motivados serán anulados, también serán objeto de sanción los servidores públicos responsables. También se trata de recurrir el fallo o resolución, sobre ambos literales partes las argumentaciones jurídicas que determinaron la resolución final. Su aplicación se

estableció en definir si se vulneraron los derechos al debido proceso en recurrir al fallo y en la garantía de la motivación.

La resolución de la Corte Constitucional según sus argumentaciones y el análisis desarrollado de los problemas jurídicos, fue declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución del Ecuador, aceptándose a la acción extraordinaria de protección y determinándose como medida de reparación integral una medida de satisfacción, con la publicación de la sentencia, para el conocimiento de la verdad de los hechos.

Lo más importante, al aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección, identificada con el Nro. 1418-15-EP/20 y declarar que la sentencia de 4 de marzo de 2015 en el juicio Nro. 17113-2014-3174 vulnero el derecho a la defensa a la compañía FreshFrozen de Pablo Antonio Chiriboga Chiriboga y Marisa Beatriz Dechiara Caruso. Disponer que otros jueces de la sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resuelvan el recurso de apelación en el juicio Nro. 17113-2014-3174; y, que en esta instancia se haya negado el derecho a recurrir.

Con el voto salvado del juez Constitucionalista Ramiro Ávila Santamaria, queda claro que se deben agotar los recursos por la vía ordinaria y no utilizar en vanamente la vía Constitucional.

El derecho a la defensa es un derecho fundamental, irrenunciable e inalienable de la persona que participa en un proceso en el que se decide sobre sus derechos y obligaciones, su observancia dota de validez al juicio y logra el desenvolvimiento de un proceso justo exento de arbitrariedades en el que existe

igualdad de condiciones y oportunidades para que las partes procesales puedan hacer valer sus derechos ante la autoridad judicial ya sea en calidad de actor o demandado, acusador o acusado.

Finalmente, el voto salvado de la sentencia 1418-15-EP/20, emitido por el Juez Constitucionalista Ramiro Ávila Santamaría. A esto se debe agregar que dentro del voto salvado materia de análisis, se amplía de manera categórica la decisión del juez Ramiro Ávila Santamaría. Ahora bien, dentro del voto salvado que realiza la Corte, advierte que tuvo que disentir con el voto de la mayoría y de los argumentos del juez ponente, Alí Lozada Prado. Ramiro Ávila Santamaría, luego de sus argumentaciones, termina indicando:

Guardo la esperanza de que la Corte, poco a poco, vaya refinando su jurisprudencia en el sentido de combatir la “ordinarización” de la justicia constitucional y pueda resolver asuntos profundos y con impacto sobre los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que no tienen vía adecuada y eficaz. (Sentencia C.C. Nro. 1418-15-EP/20, 2020)

La Corte señala además que, los derechos y garantías establecidos en la carta magna son de directa e inmediata aplicación, además de que estos son una garantía que ofrece la Constitución en resguardo de los derechos de las personas.

CONCLUSIONES

- Al considerar los problemas presentados en la sentencia Nro. 1418-15-EP/20; y, el respectivo problema a determinare, se concluye que si se afectó el derecho a la defensa, al no permitirle al recurrente, hacer uso del recurso de ampliación de la apelación, entre otros recursos, ya que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no lo admitió, sin una argumentación clara y adecuada, tan sólo se pronunció que no lo admitía por ser *inoficioso*, que ya está todo resuelto y no se tiene nada más que tratar; de igual manera el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a recurrir, la garantía de la motivación y el uso vicios de incongruencia, ya que se dispone en la apelación que se cancele valores superiores a los demandados (extra petita), son elementos fundamentales en las resoluciones de la Corte Constitucional, es un derecho consagrado que se debe y planteado por las posibles vulneraciones que pueden presentarse en las resoluciones de los jueces y en el desarrollo de los juicios y trámites judiciales. Por ende, las debilidades presentes en la justicia ecuatoriana, que ha determinado las quejas continuas hacia las entidades que ejercen justicia en el Ecuador.
- Los métodos que la Corte Constitucional utiliza para establecer sus resoluciones son: el lógico y sistemático, a través de estos respalda sus argumentos a los dos problemas jurídicos detectados. El mismo debido proceso, derecho a la defensa, derecho a recurrir, el uso de vicios de incongruencia y garantía de la motivación parte de un precepto lógico, esta motivación se fundamenta en la estructura que debe cumplir una resolución, desde el análisis de los antecedentes

hasta la decisión final, con sus argumentaciones, incluso se detallan los argumentos de los autos que llevaron al pedido de acción extraordinaria de protección, es necesario explicar que los vicios de incongruencia, en este caso el *extra petita*, es decir, en la primera instancia, el juez dispone en sentencia que los procesados la compañía FreshFrozen, deben cancelar valores superiores a los demandados, en la demanda inicial se demanda por un título ejecutivo, pero, gracias a un peritaje realizado, se llega a la conclusión que no deben un título ejecutivo, sino, tres.

- El derecho a la defensa es un derecho fundamental, irrenunciable e inalienable de la persona que participa en un proceso en el que se decide sobre sus derechos y obligaciones, su observancia dota de validez al juicio y logra el desenvolvimiento de un proceso justo exento de arbitrariedades en el que existe igualdad de condiciones y oportunidades para que las partes procesales puedan hacer valer sus derechos ante la autoridad judicial ya sea en calidad de actor o demandado, acusador o acusado.
- Al definir un método sistemático, conlleva un inicio y un fin específico, empieza desde algún punto de partida y finaliza con las decisiones finales, de manera clara y argumentativa, en la cual la Corte procedió a una revisión exhaustiva de los hechos para tomar sus decisiones de manera razonada y con correspondencia al pedido de acción extraordinaria de protección. La utilización del método sistemático ayuda la presentación de los hechos, que ayuda a las argumentaciones jurídicas de manera secuencial en la cual se explican de manera clara porque se llevaron a esas resoluciones.
- La actuación de los operadores de justicia debe ser garantista, compatible con los derechos constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa, la

garantía de la motivación, el derecho a recurrir y evitar el uso inadecuado de los vicios de incongruencia, todos estos establecidos constitucionalmente. Por consiguiente, las autoridades judiciales deben, a toda costa, evitar que su actuación obedezca a un formalismo estricto que, a pretexto de aplicar el tenor literal de la ley sin más consideraciones, omita hechos trascendentales que deben ser tomados en cuenta a fin de evitar una vulneración injustificada del derecho al debido proceso y a la defensa que, a su vez, pueda provocar la nulidad del procedimiento y perjuicio para la sociedad.

- La negativa de un tribunal de justicia de aceptar los recursos horizontales y verticales vulnerando el derecho a la defensa en el derecho a recurrir, la Corte Constitucional está corrigiendo este error judicial, disponiendo que otra sala del Tribunal Provincial de Justicia de Pichincha, ventile esta segunda instancia y se pronuncie de manera legal y no arbitraria, sin beneficiar ni perjudicar ninguno de los procesados.
- La actuación de los operadores de justicia debe ser coherente y concordante en sus providencias. En tal sentido, si un tribunal de justicia acepta o no un recurso, en este caso una ampliación a la apelación, es toda la responsabilidad de este Tribunal, el no aceptar el trámite y desecharlo por inoficioso, se está vulnerando el derecho a recurrir; esta actuación del Tribunal vulnerando el derecho a la defensa, al no permitir a los recurrentes expresar sus fundamentos de hecho y derecho, del no estar de acuerdo con la resolución emitida, lastimosamente en el análisis de la Sentencia 1418-15-EP/20, se evidencia que no solo se desechó el recurso de apelación, no se aceptó el recurso de casación, sino que no se aceptó el uso adecuado a recurrir negándoles todos los recursos verticales y horizontales propuestos, a

pesar, de haber sido propuestos en legal y debida forma y dentro de los términos adecuados.

- La fundamentación científica y legal del debido proceso, derecho a la defensa, de la garantía de la motivación y el derecho a recurrir, han sido objeto de investigación frecuente sobre todo por la preocupación por las posibles fallas que una resolución tomada puede acarrear en la toma de decisiones. El derecho al debido proceso es un derecho establecido en el derecho internacional y reconocido por el Ecuador, para su cumplimiento el derecho a la defensa y la garantía de motivación es fundamental, porque una resolución debe fundamentarse en la ley, según los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; justificándose según la normativa vigente, en el caso que no es así, las resoluciones se anulan. Si un proceso sin una garantía de motivación tiene como consecuencia la vulneración porque al no existir criterios claros en las resoluciones tomadas, hay una clara inseguridad jurídica, sin un derecho a recurrir, se está vulnerando el derecho a la defensa, ya que no permite hacer uso de este recurso en el que se podría justificar los hechos que lo están condenando.

- Se empezará mencionado que, la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia No. 1418-15-EP/20, concordó con mucho de las decisiones que tomaron los jueces de instancias inferiores, observo que verifico la supresión total y absoluta del derecho a la defensa de los demandados con relación al pago de dos créditos.

- Dentro del presente caso materia de estudio, los jueces de la segunda instancia vulneraron las providencias que resolvieron los recursos horizontales y verticales, posteriores a la sentencia de apelación, vulneraron el derecho a la defensa

en la garantía de recurrir de los accionantes porque habrían negado sus recursos sin fundamento.

- El máximo órgano de control e interpretación constitucional, dentro del caso que nos ocupa determinó que, fue negada la casación, negó la revocatoria, negó el recurso de hecho y negó la revocatoria del auto; justificando las mencionadas negaciones por inoficiosas.
- Consecuentemente, la Corte Constitucional, mediante el principio de aplicabilidad directa de las normas constitucionales se pronunció expresando que, las sentencias impugnadas no se produjo la alegada vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir.

BIBLIOGRAFÍA

- Grijalva Jiménez, A. (2012). *Constitucionalismo en el Ecuador*. Quito: Centro de estudios y difusión del Derecho Constitucional, Imprenta V&M.
- Falconi, R. G. (2010). *El Derecho al Debido Proceso*. Quito: Derecho Ecuador.
- Oñate, R. A. (2011). *Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva*. Colombia.
- Naciones Unidas, O. d. (1948). *Derechos Humanos*.
- Pasquel, A. Z. (2005). *Proceso Penal y garantías Constitucionales*. Guayaquil: Edino.
- Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Asamblea Nacional.
- Gozaini, O. A. (2004). *Derecho Procesal Constitucional. El debido proceso*. Buenos Aires: Editores Rubinzal-Culzoni.
- Ávila Santamaria, R. (2012). *Los Derechos y sus Garantías*. Quito: Centro de estudios y difusión.
- Junoy, J. P. (2002). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: J.M. Bosch Editor.
- Gutiérrez, F. (2012). *El derecho de defensa y la profesión del Abogado*. Barcelona: Atelier.
- Nacional, A. (2022). *Código Orgánico de la Función Judicial*. QUITO: Zona legal.
- Nacional, A. (2021). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Zona Legal.
- Nacional, A. (2003). *Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia*. Quito: Ediciones Legales.
- Sentencia C.C. 131-13-SEP-CC, 29/01/2013. (s.f.).*
- Sentencia C.C. Nro. 1084-14-EP/20, 11/07/2014. (s.f.).*

- Unidas, N. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- Sentencia C.C. Nro. 045-15-SEP-CC, 06/09/2012. (s.f.)*.
- Alexy, R. (1985). *La idea de una Teoría Procesal de la Argumentación Jurídica*. Barcelona: Derecho Valdez.
- Alexy, R. (2010). *La teoría de la argumentación jurídica*. México.
- Granizo, A. (2015). “*Requisitos para demandar la acción extraordinaria de protección en contra de un laudo arbitral alegando la vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación*”. Quito: Universidad San Francisco de Quito.
- Atienza, M. (2005). *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México: UNAM.
- Transición, C. C. (2009). *Caso Nro. 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-Ep, acumulados. Sentencia Nro. 025-09-SEP-CC*. Registro Oficial Nro. 50 de 20 de octubre de 2009.
- Sentencia C.C. Nro. 1158-17-EP/21. (2021)*.
- Sentencia C.C. Nro. 32-21-IN/21. (2021)*.
- Granizo H., A. (2015). *Requisitos para demandar la acción extraordinaria de protección en contra de un laudo arbitral alegando la vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación*. Quito: Universidad San Francisco de Quito.
- Echandía, H. D. (2004). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá: Editorial ABC.
- Cedillo, F. V. (2013). *Procesos de Ejecución*. Derecho Ecuador.
- Gruss, G. (2011). *Tratado del juicio ejecutivo*. Chile: El jurista.
- Nacional, A. (2007). *Ley de Casación*. Quito: Registro Oficial.
- Jijón, R. (2010). *La casación en juicios ejecutivos*.
- Quintero, B., & Prieto, E. (2000). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Editorial Temis S.A.

- Peyrano, J. W. (1978). *El Principio Civil, Principios y Fundamentos*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Junoy, J. P. (2002). *Las Garantías Constitucionales del proceso*. Barcelona: Bosh Editor.
- Andrade Ubidia, S. (2005). *La Casación Civil en el Ecuador*. Quito: Andrade & Asociados Fondo Editorial.
- Resolución N.- 75-2002, Juicio N.- 286-2001*. (s.f.). Quito.
- Justicia, C. N. (1002). *Resolución N.- 123-2002*. Quito.
- Ballen, H. M. (1996). *Recursos de Casación Civil*. Bogotá: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Camacho, J. A. (1992). *Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Ballén, H. M. (1996). *Recurso de Casación*. Bogotá: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Sentencias N.- 2344-19EP/20, 24 de junio de 2020*. (s.f.). Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia N.- 106-14-EP/21 de 17 de marzo*. Quito: CC.
- Sentencias N.- 1951-13-EP/20 de 28 de octubre*. (2020). Quito: CC.
- Sentencia C.C. Nro. 2004-13-EP/19*. (2019).
- Sentencia C.C. 1418-15-EP/20*. (2020).
- Sentencia Nro. 17310-2010-1334*. (2010).
- Proceso Nro. 17310-2010-1334, PRIMERA INSTANCIA*. (2010).
- Proceso Nro. 17113-2014-3174, SEGUNDA INSTANCIA*. (2014).
- Sentencia C.C. Nro. 1418-15-EP/20*. (2020).
- Sentencia C.C. Nro. 2004-13-EP/19*. (2019).

Sentencia C.C. Nro. 2185-15-EP/20. (2020).

Kaccomick, N. (1978). *Legal Reasoning and Legal Theory*. Oxford University.

Grijalva, A. (2012). *Constitucionalismo en el Ecuador. Corte Constitucional para el proceso de transición, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional*. Quito: Imprenta Gráficas.

Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi-Ecuador: Asamblea Nacional.

Atienza, M. (1992). *Legal Reasoning*. Legal Studies.

Alexy, R. (1989). *Teoría de la argumentación Jurídica*. Manuel Atienza. Madrid: Centro de estudios Constitucionales.

Atienza, M. (1989). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*.

Falconi, J. G. (2014). *Principio del Debido Proceso. El régimen laboral en las instituciones públicas de la ciudad de Loja*. Loja.

Constituyente, A. (2018). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Asamblea Nacional.

Alexy, R. (1980). *Recensión de N. McCormick*. Rechtstheorie.

ANEXOS.

Sentencia No. 1418-15-EP/20



Sentencia

No. 1418-15-EP/20

Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 02 de diciembre de 2020

CASO No. 1418-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia, se declara la vulneración del derecho a la defensa en un juicio ejecutivo por el vicio de *extra petita* y se desestima que varias providencias hayan violado la garantía de recurrir.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 27 de septiembre de 2010, el Banco del Pichincha C.A. presentó demanda ejecutiva en contra de la compañía FRESHFROZEN S.A., Pablo Antonio Chiriboga Chiriboga (quien, además, era el representante legal de la mencionada compañía), Marisa Beatriz Dechiara Caruso, Eduardo Javier



Jaramillo Ponce y Martha Cecilia Aguirre Proaño por el presunto incumplimiento de las obligaciones generadas en un contrato de mutuo N° 393911-00, cuyas firmas fueron reconocidas notarialmente. El juicio se identificó con el N° 17310-2010-1334.

2. En el proceso se realizó un peritaje en el que se concluyó que el saldo de la deuda ascendía a USD 497.733,06. El 9 de diciembre de 2013, la titular del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha emitió sentencia en la que aceptó parcialmente la demanda y en la que afirmó lo siguiente:

[...] tanto en el informe pericial como en dicha liquidación, existen valores que no han sido requeridos su pago en la demanda inicial por lo que mal se podría mandar a pagar ya que se incurriría en el llamado por la doctrina vicio de ultra petita que se da cuando se otorga más de lo que se ha solicitado; [...] se dispone que [los deudores] paguen inmediatamente Banco Pichincha C.A [sic], la cantidad de USD \$1.057.810,00 (UN MILLON [sic] CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ DOLARES [sic] 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA), más el máximo interés de mora autorizado por la ley y regulaciones pertinentes desde el vencimiento esto es desde el 14 de julio del 2009 hasta la fecha que se hizo efectiva la dación en pago por el valor de USD \$1.051.623,63, la misma que debe tomarse en cuenta, y la mora del saldo impago hasta su total cancelación, valores que se liquidarán pericialmente.

3. Los demandados interpusieron recurso de apelación, al que adhirió el banco demandante. En esta instancia, el juicio se identificó con el N° 17113-2014-3174. El 4 de marzo de 2015, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitió sentencia que reformó la del inferior al disponer que los demandados paguen al banco el valor de USD 497.733,06, más el interés de mora.
4. Varios de los demandados solicitaron la ampliación de la sentencia de apelación, peticiones que fueron negadas en auto de 23 de abril de 2015 por considerar que la sentencia había resuelto todos los aspectos de la litis y que la solicitud, más bien, se orienta a reformar la sentencia, lo que está prohibido.
5. Posteriormente, FRESHFROZEN S.A. y Pablo Antonio Chiriboga Chiriboga interpusieron recurso de casación, el cual fue negado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante auto de 29 de mayo de 2015, por considerarlo improcedente, en razón de que la sentencia impugnada no provendría de un juicio de conocimiento.
6. Los recurrentes solicitaron la revocatoria de la providencia mencionada en el párrafo anterior, petición que fue negada por la Sala de lo Civil y Mercantil de

la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 22 de junio de 2015, la que se ratificó en los fundamentos para negar el recurso de casación.

7. El 23 de junio de 2015, los recurrentes plantearon recurso de hecho, el que fue negado por el mismo tribunal, en auto de 14 de julio de 2015, por considerar que fue extemporáneamente presentado.
8. Finalmente, el 4 de agosto de 2015, el tribunal negó la solicitud de revocatoria de la providencia mencionada en el párrafo anterior por considerar:

[...] que el término para interponer el recurso de hecho se encuentra en el Art.9, que, entre otros particulares, indica: “Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho...”, es decir en la especie, al solicitar inicialmente la revocatoria de la providencia que negó el recurso de casación, hizo precluir el término antes mencionado”.

9. El 28 de agosto de 2015, FRESHFROZEN S.A., Pablo Antonio Chiriboga Chiriboga y Marisa Beatriz Dechiara Caruso, actuando mediante un apoderado especial, presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación, mencionada en el párr. 3 *supra*.

Conforme les fue requerido el 24 de noviembre de 2015, los accionantes completaron su demanda el 7 de diciembre de 2015. Con este antecedente, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto del 19 de enero de 2016, admitió a trámite la demanda presentada. En virtud del sorteo realizado el 3 de febrero del mismo año, le correspondió la sustanciación de la causa a la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, quien avocó su conocimiento en auto de 21 de marzo de 2017, dispuso que los jueces que emitieron la sentencia impugnada se pronuncien sobre la demanda de acción extraordinaria de protección y convocó a una audiencia pública para el 11 de abril de 2017, diligencia a la cual comparecieron los accionantes y, en calidad de tercero con interés, el Banco Pichincha C.A.

10. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 9 de julio de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado quien, mediante providencia de 24 de junio de 2020, avocó su conocimiento.

B. La pretensión y sus fundamentos

11. Los accionantes solicitan que se deje sin efecto la sentencia de apelación del juicio N° 17113-2014-3174 por la vulneración de sus derechos fundamentales.

12. Como *cargos* que fundamentan su pretensión, los accionantes señalaron los siguientes:

12.1. La sentencia de apelación habría vulnerado su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l) porque habría dispuesto el pago de obligaciones derivadas, tanto del título ejecutivo que se acompañó a la demanda, como de otros dos, específicamente de otro crédito y de un sobregiro. La suma de los montos de todas esas obligaciones coincidiría con el establecido pericialmente, sin embargo, se habría omitido considerar el razonamiento de la jueza de primera instancia, según el cual, disponer el pago del valor establecido pericialmente acarrearía el vicio de *ultra petita*.

12.2. Se habría vulnerado su derecho constitucional a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m) porque se habrían negado de forma infundada todos los recursos que interpusieron, tanto horizontales como verticales, a pesar de que estos se habrían presentado oportunamente y en debida forma.

12.3. La sentencia de apelación habría vulnerado su derecho constitucional a la tutela judicial (art. 75) porque habría dispuesto el pago de obligaciones no exigidas por el demandante, es decir, porque habría incurrido en *ultra petita*. Los accionantes realizan esta aseveración porque en la demanda solo se habría exigido el pago de las obligaciones derivadas en un título y en la sentencia de apelación se habría dispuesto el pago de obligaciones derivadas de tres títulos.

C. Informe de descargo

13. A pesar de que en el auto de 21 de marzo de 2017 se otorgó un término de cinco días para que se presente el correspondiente informe de descargo, el tribunal de apelación no lo presentó.

D. Argumentos de Banco Pichincha C.A.

14. En escrito de 17 de marzo de 2017, el Banco Pichincha C.A. indicó lo siguiente:

14.1. La alegación de falta de motivación cuestiona el valor otorgado al informe pericial en la sentencia impugnada y, con ello, transgrede los límites de la acción extraordinaria de protección.

14.2. La alegación de vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir no considera que el juicio en que se emitió la sentencia impugnada era un proceso de ejecución y no de conocimiento y, por lo tanto, no procedía el recurso de casación.

14.3. Sobre la alegación de vulneración del derecho a la tutela judicial:

Cabe señalar que el valor determinado pericialmente como el adeudado por los demandados, es el mismo que consta en el Anexo que forma parte integrante e inseparable del Convenio de Dación en Pago.

Los demandados pretenden que la dación en pago, alterando los términos de la misma, se impute solo el crédito materia de la presente litis. La realidad de la dación en pago considerando los tres créditos objeto de la misma, determina y justifica el valor que se manda pagar en la sentencia materia de la AEP [...].

II. COMPETENCIA

16. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

18. Los cargos reseñados en los párrafos 13.1. y 13.3. *supra* son complementarios, pues cuestionan la corrección de la motivación de la sentencia de apelación y la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial por un mismo motivo: porque la sentencia impugnada habría incurrido en el vicio de *extra petita*, ya que se ordenó el pago de obligaciones que tendrían su origen en tres títulos distintos, y no solo en el único título ejecutivo que se adjuntó a la demanda.

19. La alegación de los accionantes puede examinarse con mayor claridad si se la relaciona con el derecho a la defensa, pues se fundamenta en que los ahora accionantes habrían sido condenados a pagar obligaciones sin que existiera un proceso en que pudieran oponerse a dicho pago. Por tal motivo, en aplicación

del principio *iura novit curia*¹, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia de apelación el derecho a la defensa de los accionantes porque habría ordenado el pago de obligaciones adicionales a las que fueron demandadas?

20. En relación al cargo reseñado en el párr. 13.2. *supra*, se observa que este implica la impugnación de otras providencias judiciales distintas a la sentencia de apelación. Por lo tanto, se plantea, como segundo problema jurídico, el siguiente: ¿Vulneraron las providencias que resolvieron los recursos horizontales y verticales del proceso N° 17113-2014-3174, posteriores a la sentencia de apelación, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de los accionantes porque habrían negado sus recursos sin fundamentos?

IV. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

E. Primer problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia de apelación el derecho a la defensa de los accionantes porque habría ordenado el pago de obligaciones adicionales a las que fueron demandadas?

21. La Constitución establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

22. En relación al derecho a la defensa, esta Corte señaló, en su sentencia N° 1568-13EP/20 de 6 de febrero de 2020, lo siguiente:

17.1. El derecho a la defensa es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos.

¹ LOGJCC. Artículo 4 numeral 13: “*Iura Novit Curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional*”.

- 17.2. Si bien el derecho a la defensa es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de indefensión, es decir, de vulneración del derecho a la defensa.*
- 17.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de **reglas de trámite**.*
- 17.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.*
- 17.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho a la defensa se produzca no es requisito que se haya violado una regla de trámite de rango legal, bien puede haber situaciones de indefensión atípicas.*
- 23.** Dado que los accionantes alegan que la sentencia impugnada habría ordenado el pago de obligaciones adicionales a las que fueron demandadas al plantearse el juicio en su contra, se debe verificar si este hecho se produjo, si tal hecho transgrede una regla de trámite y si esto produjo como resultado la indefensión de los demandados. Este análisis implica, por lo tanto, que no toda transgresión de una regla de trámite implica la vulneración del referido derecho fundamental y, además, que el examen debe realizarse con la debida deferencia para con la justicia ordinaria.
- 24.** Sobre el primer asunto, se observa que, efectivamente, la sentencia de apelación dispuso el pago de obligaciones adicionales a las que originaron el juicio. Así, se constata que en la demanda únicamente se solicitó el pago de las obligaciones derivadas del contrato de mutuo N° 393911-00 (párr. 1 *supra*), contenido en instrumento privado cuyas firmas fueron reconocidas notarialmente y que se presentó como título ejecutivo en el juicio.
- 25.** Ahora bien, en el juicio se presentó como medio de prueba el convenio de pago, relativo a las obligaciones derivadas de tres títulos diferentes, dos contratos de mutuo –el N° 393911-00 (único título que se acompañó a la demanda) y el N°

519002-00– y un sobregiro. El informe pericial, considerando los datos del convenio de pago, estableció el saldo de la deuda de estos tres créditos y no, solamente, del que era materia del litigio. Basada en ese peritaje, la sentencia impugnada se dispuso el pago del saldo de la deuda de estos tres créditos.

26. Esta actuación del tribunal de apelación transgredió la regla de trámite según la cual es prohibido que la sentencia resuelva asuntos extraños a la litis, regla prevista en el entonces aplicable Código de Procedimiento Civil en los siguientes términos:

Art. 273.- La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella.

27. Ahora bien, en concordancia con la jurisprudencia antes citada (párr. 22 *supra*), la inobservancia de la regla de trámite que prohíbe el *extra petita* no vulnera, en sí misma, el derecho fundamental a la defensa, sino que se debe examinar su incidencia en este derecho, lo que depende de cada caso. En este juicio, es indudable que esta actuación del tribunal de apelación afectó el derecho a la defensa de los accionantes, quienes, al presentar su contestación a la demanda y solicitar la práctica de la prueba, únicamente debían considerar las obligaciones derivadas del contrato de mutuo N° 393911-00 y no a las que se originaron en los otros dos títulos, que no fueron anexados a la demanda del juicio ejecutivo. Esta situación equivale a ser condenado al pago, sin posibilidades de defensa, de obligaciones originadas en el contrato de mutuo N° 519002-00 y del sobregiro.

28. Sobre este último asunto, es necesario considerar el alegato del Banco Pichincha C.A. mencionado en el párr. 15.3 *supra*, según el cual, sería ilegítimo que el convenio de pago, que se refería a tres créditos, se impute exclusivamente a uno de ellos. Esto es verdad, pero no desvirtúa, sino que ratifica la conclusión previa: de igual forma que no deben confundirse los pagos (como lo alega el banco), tampoco deben confundirse los créditos, y solo uno de ellos fue materia del juicio.

29. En consecuencia, verificada la supresión total y absoluta del derecho a la defensa de los demandados en relación al pago de dos créditos, esta debe ser declarada por la Corte, pues supera el límite impuesto por la deferencia que esta magistratura debe a la justicia ordinaria.

F. ¿Vulneraron las providencias que resolvieron los recursos horizontales y verticales del proceso N° 17113-2014-3174, posteriores a la sentencia de apelación, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de los accionantes porque habrían negado sus recursos sin fundamentos?

30. La Constitución prevé:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

31. El derecho a la defensa en la garantía de recurrir garantiza a las partes procesales el acceso a un control de las decisiones judiciales por parte de tribunales de justicia superiores². Esta garantía no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a configuración legislativa, dentro del marco constitucional y de los instrumentos internacionales de derechos humanos.
32. A decir de los accionantes, se vulneró la garantía de recurrir por cuanto el tribunal de apelación negó todos los recursos verticales y horizontales propuestos, a pesar de haber sido interpuestos en debida forma y de modo oportuno.
33. Como se señaló en el párrafo 4 *supra*, en este caso se negó la ampliación de la sentencia de apelación ya que los jueces consideraron que la sentencia resolvió todos los puntos de derecho y que el objetivo de dicho recurso era la alteración del sentido de la sentencia, lo que, como advirtieron dichos jueces, se prohíbe por el ordenamiento jurídico.
34. Posteriormente, se interpuso un recurso de casación que fue negado porque se consideró que la sentencia recurrida no se emitió en un proceso de conocimiento, invocando el artículo 2 de la Ley de Casación (párr. 5 *supra*).
35. Luego, se negó la revocatoria del auto de inadmisión de casación, bajo el argumento de que no se habían modificado los fundamentos de tal inadmisión (párr. 6 *supra*).

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 45.

36. Después, se negó un recurso de hecho por considerar que su presentación fue extemporánea, bajo el entendido que la solicitud de revocatoria del auto de inadmisión de casación no interrumpió el término para interponer el recurso de hecho (párr. 7 *supra*).
37. Para finalizar, se negó la revocatoria del auto que negó el recurso de hecho, exponiendo la razón por la que se lo consideró extemporáneamente presentado.
38. Por lo expuesto, la Corte encuentra que los accionantes tuvieron acceso a todos los recursos que consideraron pertinentes. Si bien es cierto, estos recursos fueron negados por inoficiosos por el tribunal de apelación, en todos los autos se expusieron las razones de tal negativa. Al respecto, resulta oportuno recordar que esta Corte ha manifestado que el derecho a la defensa en la garantía de recurrir no implica que los recursos deban ser siempre aceptados o admitidos a trámite, porque el ordenamiento jurídico establece los requisitos que deben ser observados y respetados para su procedencia³. Es decir, la mera negativa a los recursos interpuestos no constituye una vulneración de un derecho fundamental.
39. Se concluye, así, que no se produjo la alegada vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional

Resuelve:

3. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección identificada con el N° 1418-15-EP y declarar que la sentencia de 4 de marzo de 2015 en el juicio N° 17113-2014-3174 vulneró el derecho a la defensa de FRESHFROZEN S.A., Pablo Antonio Chiriboga Chiriboga y Marisa Beatriz Dechiara Caruso.
4. Desestimar los cargos dirigidos en contra de los autos que negaron los recursos: (i) de ampliación, de 23 de abril de 2015, (ii) de casación, de 29 de mayo de 2015, (iii) de revocatoria, de 22 de junio de 2015, (iv) de hecho, de 14 de julio de 2015, y (v) de revocatoria del auto que negó el recurso de hecho, de 4 de agosto de 2015.

³ Sentencia N° 2185-15-EP/20, párr. 32.

5. Como medidas de reparación:

5.1. Se deja sin efecto la sentencia de apelación, de 4 de marzo de 2015, emitida en el juicio N° 17113-2014-3174.

5.2. Se dispone que otros jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resuelvan el recurso de apelación en el juicio N° 17113-2014-3174.

6. Notifíquese, devuélvase y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; un voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría; y, un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 02 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1418-15-EP/20

VOTO SALVADO Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría

13. Disiento con el voto de mayoría y los argumentos sostenidos por el juez ponente, Alí Lozada Prado, por las razones que expongo a continuación.
14. El caso deviene de un juicio ejecutivo presentado por un banco en contra de una empresa debido a la falta de pago de un contrato de mutuo o préstamo.
15. En primera instancia, el juez aceptó parcialmente la demanda y ordenó pagar lo adeudado. En segunda instancia, la Corte Provincial reformó la demanda del inferior y dispuso el pago de un monto calculado por un perito. El banco propuso acción extraordinaria de protección en contra de esta última sentencia.
16. La sentencia de mayoría aceptó la demanda y declaró la vulneración del derecho a la defensa argumentando que solo un título habría sido materia del juicio y que se habrían mandado a pagar tres títulos. De esta manera existiría *ultra petita* (conceder más allá de lo solicitado por el demandante) por parte de la Corte Provincial. Y se habría ordenado el pago de dos títulos que no habrían sido materia del juicio.⁴
17. En general considero que este es un típico caso en materia civil que no tiene relevancia constitucional, que nunca debió haber sido admitido por la Corte y que, en fase de resolución, debió haber sido desestimado.
18. Las obligaciones que emanan de un contrato de mutuo pueden derivar en uno o varios títulos ejecutivos. En el caso, según lo que puedo apreciar, la Corte Provincial toma en consideración el contrato macro y por eso al resolver toma en cuenta todos los títulos ejecutivos que emanan de la obligación general. Si el tribunal de instancia hubiese restringido el análisis exclusivamente a un título ejecutivo, no habría resuelto el conflicto derivado del incumplimiento de la obligación general. Además, la Corte Provincial basó su decisión en un informe pericial. Este informe pericial fue presentado en juicio, se puso en conocimiento de las partes y pudo ser controvertido. En este sentido, no hubo violación al derecho a la defensa. Por esta razón, considero que la Corte resolvió el caso de forma adecuada, aplicando el derecho que consideró pertinente, valorando las pruebas presentadas en el caso y que no hubo violación a derecho alguno.
19. La sentencia invoca el principio *iura novit curia*, la Corte suple la deficiencia de la argumentación del accionante y reconduce el argumento al derecho a la defensa. Innegable que la Corte tiene esta competencia y con ésta contribuye a aplicar las normas jurídicas más adecuadas y pertinentes cuando

⁴ Corte Constitucional, Sentencia N° 1418-15-EP/20, párrafo 7.

resuelve los casos. Sin embargo, en casos que no tienen relevancia constitucional, me parece que no es necesario invocar este principio y hubiese sido más oportuno, considerando la falta de fundamentación de la demanda, desestimar la causa.

20. Uno de los criterios para determinar la relevancia de un caso, como menciona la ley, es la “*trascendencia nacional de asunto*.”⁵ En otro sentido, no sería relevante un caso que tenga implicaciones estrictamente individuales y cuyo interés sea exclusivo para una parte procesal.

21. Cuando la Corte conoce casos de la justicia ordinaria, que generalmente sucede en las acciones extraordinarias de protección (por esa manía de muchos abogados y abogadas de acudir a la Corte Constitucional como si fuera una instancia más), la consideración de la relevancia constitucional es importante.

22. En casos de dudas sobre la violación de derechos por parte de los jueces o juezas en la justicia ordinaria, casos en los que se trata de cuestiones doctrinarias propias del derecho ordinario (como la casación, que es una cuestión que la Corte Nacional debería resolverlo privativamente) o casos manifiestamente irrelevantes, la Corte debe ser lo más deferente posible a lo resuelto por la justicia ordinaria. Las razones son varias. Entre ellas, la necesidad de que la Corte pueda resolver con mayor atención y dedicación cuestiones que tienen que ver con violación de derechos que afectan a personas o grupos humanos en situación de vulnerabilidad, con la constitucionalización del derecho, o patrones de violaciones de derechos que afectan a muchas personas, por poner dos ejemplos.

23. La Corte no debe inmiscuirse en cuestiones que tienen jueces o juezas competentes y especializadas, instancias procesales y hasta el recurso de casación. Hasta diría, incluso, que es mejor tolerar ciertas falencias de la justicia ordinaria a que la Corte se dedique, como sucede al momento, a tramitar en última instancia cuestiones propias de la justicia ordinaria. Esto no significa, de modo alguno que, cuando exista una clara y grave violación de derechos por parte de la justicia ordinaria, la Corte no deba conocer, resolver y declarar la violación de derechos.

24. Guardo la esperanza de que la Corte, poco a poco, vaya refinando su jurisprudencia en el sentido de combatir la “ordinarización” de la justicia constitucional y pueda resolver asuntos profundos y con impacto sobre los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que no tienen vía adecuada y eficaz.

Ramiro Ávila Santamaría

JUEZ CONSTITUCIONAL

⁵ LOGJCC, artículo 25 (4)(d). El artículo se refiere a los casos de revisión y se invoca solo porque ayuda a comprender el alcance de la palabra “relevancia”.

Razón. - Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, en la causa 1418-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 02 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico a las 20:07; y, ha sido procesado juntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL